CONSTITUCION

PARA LA

FRANC-MASONERIA

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA.

APROBADA

POR LA HON.·. CONVENCION MASÓNICA,

sancionada

POR EL MUY POD.·. SUP.·. CONS.·. Y GR.·. OR.·.

Y JURADA EN ASAMBLEA GENERAL

el 21 de Setiembre 1874 E.·. V.·.

EDICION OFICIAL.

OR.·. DE BUENOS AIRES.

Imprenta de la REVISTA MAS.·. AMERICANA, Moreno 163
Y PIEDRAS 108 Á 112

1874

BIBLIOTECA NACIONAL
MADRID

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

CONSTITUCION

para la

ÓRDEN MASÓNICA

en la

REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO I.

DE LA FRANC-MASONERIA.

CAPÍTULO I.

Principios y bases constitucionales.

ARTÍCULO 1.º

La Masoneria es una institucion esencialmente filantrópica, filosófica y progresista.

Sus principios son: la existencia de Dios, la inmortalidad del alma y la solidaridad humana.

Su base, la libertad de conciencia y la libertad civil.

Su objeto, la investigacion de la verdad, el estudio de la moral universal, de las ciencias y de las artes; el ejercicio de la caridad y la práctica de todas las virtudes.

Sus fines, el amor de la humanidad y su perfeccionamiento.

Sus preceptos, la honradez, la ilustracion y el trabajo.

Su divisa, LIBERTAD, IGUALDAD, FRATERNIDAD.

ART. 2.°

La Masoneria respeta la fé religiosa y las opiniones políticas de sus Miembros, mientras tengan por base la moral.

ART. 3.°

El carácter pacífico y filosófico de la institucion, le prohibe ocuparse en sus Asambleas, de asuntos políticos ó religiosos, recomendando á sus adeptos el respeto á las Leyes del país.

ART. 4.°

Aspirando la Franc-Masoneria á estender su benéfico influjo sobre toda la superficie del Globo, hasta conseguir que todos los hombres se consideren como hermanos, recomienda á los Masones una prudente y discreta propaganda, por medio de la palabra, los escritos y el buen ejemplo.

ART. 5.°

La Masoneria tiene signos y símbolos universales, que únicamente se trasmiten por medio de la inicia-

cion y permiten á sus adeptos reconocerse como hermanos.

ART. 6.°

El Mason está obligado á enseñar, ayudar y protejer al hermano aun á riesgo de su propia vida.

ART. 7.°

La Masoneria considera obligatorio el trabajo: lo impone como uno de los preceptos mas imperiosos de la humanidad, y proscribe en consecuencia el ócio voluntario.

CAPÍTULO II.

De los Masones.

ART. 8.°

Nadie puede ser recibido Mason sin sufrir las pruebas que determinan los Rituales. Así como ninguno puede ser admitido á los trabajos de la Masoneria, si no justifica su calidad de Franc-Mason regular.

ART. 9.°

Para ser recibido Mason se requiere: haber sido propuesto por un Maestro, tener la edad de 21 años, con seis meses lo menos de residencia en el Oriente, ser de honradez intachable, ejercer una profesion, arte ó industria no desconceptuados, y que le permitan sobrellevar las cargas de la Institucion y poseer la instruccion necesaria para comprender, apreciar y practicar las virtudes masónicas.

Pueden ser dispensados de la condicion de residencia, los militares, los marinos ú otras personas, que por su profesion tienen que cambiar de domicilio con frecuencia.

ART. 10.

Por lo que respecta á los indígenas sometidos, el Grande Oriente determinará las condiciones de instruccion y de pago que para ellos considere necesarias.

ART. 11.

No son un inconveniente la nacionalidad, la religion, ni las opiniones políticas para la admision de un profano honrado, ni tampoco el color ni la raza que le distingan, con tal que reuna las cualidades requeridas y obtenga los votos del Taller donde fuere propuesto.

ART. 12.

La honradez ordinaria no basta para llegar á ser Mason. Es conveniente desplegar severidad respecto á la moral y á la reputacion de los profanos que aspiran al honor de pertenecer á la Masoneria.

ART. 13.

No se podrá proceder á la iniciacion de un profano, ni á la regularizacion, ni afiliacion de un Hermano, sin haberse llenado los requisitos señalados por los RRgl.s. GGis.s y particulares, y sin haber satisfecho los metales de Tarifa.

ART. 14.

Todo profano rechazado, ó todo iniciado espulsado

de una Corporacion, no podrá ser recibido en ninguna otra: mas si el rechazo ó la espulsion hubiese sido temporal, ó por causas transitorias, cuando estas desaparezcan, ó cumpliese el plazo, una vez rehabilitados, podrán ser nuevamente propuestos; pero solamente en el mismo Taller que los rechazó ó espulsó, y no en otro alguno.

CAPÍTULO III.

Derechos individuales.

ART. 15.

Ningun Mason de la Obediencia puede ser privado de sus derechos masónicos temporal ó perpetuamente, sinó en virtud de juicio y sentencia, con arreglo á esta Constitucion.

ART. 16.

Todo Mason tiene derecho de publicar sus ideas sobre las cuestiones Masónicas sin prévia censura. Pero el Gr.·. Oriente podrá declarar que un discurso ó impreso es anti-masónico, si fuese acusado y calificado así por el Tribunal competente.

ART. 17.

Los trabajos de una Corporacion ó de un Hermano, se consideran como su propiedad, y nadie tiene derecho á publicarlos sin su autorizacion.

ART. 18.

Todo Mason tiene derecho:

§ 1° A ser elector y elegido para cualquier

cargo de la Corporacion á que pertenezca, con sujecion á los Reglamentos.

§ 2º A recibir la instruccion correspondiente á su grado.

§ 3º A ser socorrido, auxiliado y protejido por sus hermanos en caso de necesidad.

§ 4º A ser juzgado por el Tribunal competente, prescrito por esta Constitucion.

§ 5º A gestionar sus derechos ante quien corresponda.

§ 6º A proponer la iniciacion de profanos ó regularizacion de Hermanos en la Corporacion á que pertenezca, y hacer otras proposiciones, conforme á Reglamento.

§ 7º A afiliarse en Taller de otro Rito reconocido en el Oriente, mediante la autorizacion necesaria.

§ 8º A pedir directamente aumento de salario a la Corporacion que pueda concedérselo.

§ 9º A exigir en las épocas fijadas por esta Constitucion, las cuentas de la Corporacion á que pertenezca, como miembro activo cotizante, y las generales de la Orden; lo mismo que á conocer todos los actos de la Administracion.

ART. 19.

Los derechos de Mason se pierden:

§ 1º Por un acto infamante, civil y masónicamente probado.

§ 2º Por dejar de satisfacer tres trimestres de cotizacion al Taller de que sea miembro activo

sin causa justificada: despues de habersele exijido el pago dos veces por medio del Tesorero, con planchas especiales, y con un mes de intérvalo de una á otra.

§ 3º Por violacion de los juramentos prestados á la institucion.

§ 4º Por sentencia dictada por el Tribunal competente.

CAPITULO IV.

Deberes individuales.

ART. 20.

Todo Franc-Mason está obligado á obedecer y cumplir la Constitucion, Estatutos y Reglamentos Generales de la Orden, y los Reglamentos particulares de la Corporacion á que pertenezca; para lo cual tendrá en su poder un ejemplar de ellos.—Igualmente debe respetar y cumplir las disposiciones emanadas de los Poderes Masónicos en la órbita de sus atribuciones.

ART. 21.

El Mason está así mismo obligado á proteger, ayudar y socorrer á sus hermanos, con arreglo á sus facultades, y á defenderlos contra la injusticia y la arbitrariedad.

ART. 22.

Está obligado á respetar las Leyes y las Autoridades del país en que reside; y no podrá llevar ante los Tribunales cuestiones contra otro hermano, sin

intentar préviamente los medios conciliatorios por intermedio de la Corporacion Masónica á que pertenezca dicho hermano.

ART. 23.

Todo Mason regular debe ser miembro activo cotizante de una Lógia Simbólica, aunque forme parte de una Corporacion Superior ó Alta Oficina.

ART. 24.

El Franc-Mason debe procurar instruirse en la ciencia masónica, á fin de que pueda propagar filosóficamente los principios de la Masonería, cuyos secretos puede solamente revelar á los hermanos de su grado.

ART. 25.

Debe contribuir exactamente al sostenimiento de las cargas generales de la Orden y particulares de las Corporaciones á que pertenezca, en la proporcion establecida por la Autoridad competente.

ART. 26.

Debe respetar á sus Superiores en el Arte, por inferiores que sean en rango ó posicion profana; y no ofenderá la dignidad de sus hermanos, ni de los profanos, por humildes que sean, cuando soliciten su consejo, apoyo ó proteccion.

ART. 27.

Debe tomar informes minuciosos y exactos, en cuanto le sea posible, sobre las cualidades morales y sociales de las personas propuestas para iniciacion

ó afiliacion en cualquier Taller de la Obediencia; dando parte inmediatamente al Presidente de su Corporacion, de los datos desfavorables que obtuviere, para que éste los trasmita al Venerable del Taller en que se hubiese hecho la proposicion.

ART. 28.

Debe tambien presentar á la Secretaria General de la Orden, mediante recibo, dos ejemplares de las publicaciones que hiciere sobre Masoneria, dentro de los ocho dias despues de su publicacion.

ART. 29.

La asistencia á los trabajos de toda Corporacion ó Alta Oficina y sus Comisiones respectivas, es obligatoria para todos sus miembros; y los inasistentes sin aviso y justa causa, incurrirán en las penas que determinan los Reglamentos.

CAPITULO V.

De las Sociedades Masónicas.

ART. 30.

Los Masones se reunen en Asambleas que toman la denominacion de Logias ó Talleres, regidas por Estatutos y Reglamentos Generales y particulares, que derivan de esta Constitucion.

ART. 31.

Las Asambleas masónicas tienen lugar bajo las formas simbólicas, cuya significacion se trasmite á

los adeptos por medio de la iniciacion, subdividida en varios grados, segun el Rito y á medida que el iniciado se hace merecedor por su aplicacion y sus virtudes.

ART. 32.

Las Corporaciones Masónicas deben reunirse para ejercitar la Beneficencia y Caridad, ilustrar y protejer á sus Adeptos, y poner en práctica los medios lícitos para mejorar la condicion del pueblo; procurando hacer llegar hasta los indígenas el benéfico influjo de la Institucion.

ART. 33.

En las reuniones masónicas todos los masones se colocan bajo el nivel de la mas perfecta igualdad, y solo se admiten las distinciones acordadas á la virtud ó al saber, y la gerarquía de los Cargos y Dignidades.

ART. 34.

Bajo el nombre genérico de Corporacion se comprenden los Talleres ó Logias Simbólicas de cualquier Rito, el Areópago, el Gran Capítulo R.·. A.·. del Rito Escocés, y los Talleres superiores de otros Ritos.

Se consideran como Altas Oficinas: el Gran Consejo de la Orden, el Supremo Consejo gr.·. 33.·. del Rito Escocés, la Gran Logia Central, la Gran Cámara de Ritos y el Grande Oriente.

ART. 35.

La Logia Simbólica es el Taller fundamental: es la que inicia en los Misterios de la vida Masónica y la

que sirve de base para la fundacion de los Talleres superiores.

ART. 36.

Los Talleres y demas Corporaciones Masónicas, pueden nombrar Miembros Honorarios, á Masones eminentes por su celo y capacidad, y que hubiesen prestado grandes servicios á la Corporacion, á la Orden, ó á la Humanidad.

ART. 37.

Pueden tambien nombrar Afiliados Libres á Masones regulares, que reunan las calidades antedichas, y tengan por lo menos quince años de buenos y contínuos servicios á la Institucion.

ART. 38.

Toda Corporacion y todo iniciado, tiene derecho para presentar por escrito á los Poderes Masónicos, proyectos tendentes á mejorar las Leyes, la Administracion ó la marcha de la Orden.

ART. 39.

Los Masones y las Corporaciones Masónicas conservan su independencia y autonomia, y todos sus derechos individuales y colectivos, no delegados en otros Poderes, con arreglo á la presente Constitucion.

ART. 40.

Para el mejor régimen en sus trabajos, las Corporaciones masónicas nombrarán las siguientes comisiones auxiliares:

Consejo de Administracion,
Comision de Beneficencia,
Comision de Finanzas,
Comision Jurídica,

cuya composicion y atribuciones serán determinadas por los Reglamentos generales y particulares.

ART. 41.

Los Talleres que trabajan bajo los auspicios del *Supremo Consejo y Grande Oriente* para la República Argentina, están ligados entre sí por una Autoridad Central, cuya composicion y atribuciones se determinan en el Título II.

ART. 42.

La Soberanía Masónica reside en la universalidad de los Masones regulares del Círculo.

CAPITULO VI.

Derechos colectivos.

ART. 43.

Toda Corporacion tiene el derecho de admitir ó rechazar los candidatos que le fueren propuestos.

ART. 44.

Tiene así mismo derecho:

§ 1° De elegir sus Dignatarios y Oficiales.
§ 2° Disponer de sus fondos.
§ 3° Premiar el mérito y las virtudes.
§ 4° Castigar las faltas ó delitos de sus res-

pectivos Miembros, y ejercer disciplina sobre todos los que asisten á sus trabajos.

§ 5º Gestionar ante quien corresponda en defensa de sus derechos.

§ 6º Proponer á las demás todo aquello que conduzca al bien de la Orden, dentro de los límites que establece la Constitucion (artículos 84, 178 y 179.)

§ 7º Espedir certificados, Diplomas y demás documentos que correspondan á sus atribuciones.

§ 8º Elegir sus Representantes cerca de la Gran Logia Central, ó de la Gran Cámara de Ritos, segun la Corporacion; y reemplazarlos cuando faltasen á su mandato, prévio el sumario correspondiente.

§ 9º Dictar su Reglamento particular de acuerdo con la Constitucion y Reglamentos Generales, y someterlo á la aprobacion de la Gran Logia Central.

§ 10. Nombrar Miembros Honorarios y Afiliados libres, habiendo mérito para ello.

Art. 45.

La facultad de acordar y conferir los grados es atribucion esclusiva de las Oficinas siguientes en el Rito Escocés:

§ 1º Los grados 1º al 3º á las Logias Simbólicas.

§ 2º Los grados 4º al 18, al Gran Capítulo R.·. C.·.

§ 3º Los grados 19 al 30, al Arcópago.

§ 4º Los grados 31 al 33 al Supremo Consejo.

En los Ritos de diferente graduacion, la Oficina superior de cada Rito establecerá el órden en que deban conferirse los grados, con aprobacion del Grande Oriente prévio dictámen de la Gran Cámara de Ritos

ART. 46.

Los Altos Grados solo deben concederse como una recompensa al mérito, á la ilustracion, y á las virtudes masónicas.

CAPITULO VII.

Deberes colectivos.

ART. 47.

Toda Corporacion debe propender á la union y fraternidad con sus Hermanas, lo mismo que entre todos sus Miembros.

ART. 48.

Debe procurar la ilustracion de sus miembros sea por medio de lecturas y conferencias de interés social, o bien por medio de la creacion de una Biblioteca para su uso.

ART. 49.

Debe igualmente propender al fomento de la instruccion pública y al alivio de las clases desvalidas, por todos los medios que estén á su alcance.

ART. 50.

Debe satisfacer los impuestos establecidos por la Constitucion y Reglamentos Generales, y los que decrete el Grande Oriente; como tambien corresponder, segun sus facultades, á las invitaciones de las demas Corporaciones ó Altas Oficinas para fines humanitarios.

ART. 51.

Debe remitir á la Gran Secretaria General antes del 15 de Noviembre, el proceso de las elecciones, el cuadro de los hermanos que forman parte de la Corporacion; y el recibo del censo que les corresponda satisfacer, y antes del 15 de Enero una memoria ó informe sobre los trabajos de la Corporacion, comprendiendo:

§ 1° El estado moral de la Corporacion, sus trabajos, y progresos; acompañando cópia de las obras literarias, piezas de arquitectura, ó planchas, que lo merezcan.

§ 2° Un estado del cofre, espresando los recursos entrados, y la inversion que hubieren tenido.

§ 3° Un estado del Tronco de Beneficencia, y solicitudes de socorro atendidas. Si hubo solicitudes rechazadas, porqué lo fueron.

§ 4° Una mencion de los Obreros que mas se hubiesen distinguido durante el año, por su asiduidad, por su instruccion ó por sus servicios prestados á la Masoneria.

Estos informes serán formulados por el Consejo de Administracion en cada Taller, y, aprobados por

la Corporacion, se remitirán firmados por las cinco primeras luces, y timbrados, como todos los documentos que se presentan á las Altas Oficinas de la Orden.

ART. 52.

Las Altas Oficinas formularán tambien anualmente la Memoria de sus trabajos, que remitirán en la misma época á la Gran Secretaría General. Con presencia de todos los informes, el Poder Ejecutivo de la Orden formará la Memoria general de los trabajos del año, que deberá publicarse y repartirse á todas las Corporaciones del Círculo y á los Orientes Estranjeros.

ART. 53.

Deben comunicarse mútuamente las Logias Simbólicas por plancha especial y sin demora, el nombre, apellido, pátria, edad, estado, religion, profesion y domicilio, de los propuestos á iniciacion, afiliacion ó regularizacion como tambien los que hubiesen sido suspendidos, rechazados ó espulsados.

ART. 54.

Tambien deben las Corporaciones pasar nota cada trimestre á la Gran Secretaría General de los aumentos de salario, y de las altas y bajas que hubiere tenido su Cuadro.

ART. 55.

Deben honrar la memoria de los hermanos fallecidos, y celebrar la fiesta solsticial de la Orden.

CAPITULO VIII.

De los diferentes Ritos.

ART. 56.

El objeto de los trabajos masónicos es siempre el mismo, cualquiera que sea el Rito reconocido y legalmente aceptado que sigan los Talleres: y el Mason es Hermano de todos los Masones del Mundo, con tal que acredite su calidad de Adepto.

ART. 57.

Cada Rito tiene su autoridad dogmática y su gerarquía: y es perfectamente distinto é independiente. Las decisiones que emanan de dicha Autoridad en la órbita de sus atribuciones conforme á la Constitucion, solo son obligatorias para los Masones de esa jurisdiccion.

ART. 58.

Cada Rito dentro de su jurisdiccion territorial solo tiene una Autoridad Dogmática. Todo establecimiento tendente á romper ó absorver esta autoridad, produciria un cisma, cuyas consecuencias recaerian en los culpables.

ART. 59.

Se entiende por jurisdiccion territorial, la estension del territorio de una Nacion ó Estado político y sus dependencias territoriales.

ART. 60.

La Autoridad Dogmática reconocida por cada Rito,

únicamente tiene el derecho de constituir Masones en dicho Rito, y conferir los grados de su gerarquía; todo con arreglo á la Constitucion, y Reglamentos Generales.

Los actos emanados de una Autoridad cismática son nulos y de ningun efecto, porque solo tienden á dividir lo que el Gr.·. A.·. D.·. U.·. y la Humanidad quieren ver unido.

ART. 61.

En virtud de la independencia y separacion de los Ritos, ninguno de ellos puede amalgamarse con otro, sin dejar de *ser ipso facto*, y perder todos sus derechos y autoridad.

CAPITULO IX.

Del Rito Escocés Ant.·. y Acep.·.

ART. 62.

El Rito Escocés antiguo y aceptado tiene una gerarquía que le es propia, gefes á quienes reconoce y cuyos decretos obedece, mientras que ellos mandan en virtud de las atribuciones y en la forma que prescriben la Constitucion y Reglamentos Generales.

ART. 63.

La escala Masónica en este Rito tiene treinta y tres grados.

ART. 64.

Los cuerpos organizados y autorizados por este

Rito, quedarán reducidos por ahora en la República Argentina á los siguientes: Logias Simbólicas, Gran Capítulo Central, Grandes Capítulos Provinciales, Areópago y Supremo Consejo.

ART. 65.

Todos estos cuerpos constituidos independientes los unos de los otros, tienen organizacion y autonomía propia, con derechos y obligaciones que determinan los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Autoridad Suprema del Rito.

CAPITULO X.

De los Talleres Superiores.

ART. 66.

El Gran Capítulo Central al Or.·. de Buenos Aires se compondrá de todos los Masones regulares que invisten del grado 18 al 29 inclusive del Rito Escoces, fusionándose en uno solo todos los Capítulos R.·. C.·. que existen en este Oriente.

ART. 67.

El Gran Capítulo Central, á mas de los deberes comunes á todas las Corporaciones Masónicas, tiene por mision especial conferir á los Masones que lo merezcan, los grados 4 al 18 del Rito Escoces.

ART. 68.

Los hermanos, que invisten los grados 4° al 17°

inclusive, forman parte del Gran Capítulo en calidad de Miembros Supernumerarios, y deberán concurrir á las Tenidas cuando trabaje en el grado que ellos poseen.

En las mismas condiciones se encuentran respecto del Areópago, los hermanos que invisten los grados 19 ° al 29 °.

ART. 69.

Corresponde tambien al Gran Capítulo Central la creacion y sostenimiento de una Casa de Asilo para Masones desvalidos, viudas y huérfanos de estos, con el auxilio de las demas Corporaciones y bajo las bases que determine el Grande Oriente.

ART. 70.

Los Capítulos R.: C.:, que existen en Rosario y Paraná, quedan constituidos en Grandes Capítulos Provinciales, con la jurisdiccion y atribuciones que determinan los Estatutos y Reglamentos generales.

ART. 71.

El Areópago será uno solo en todo el territorio de la República, compuesto de todos los III., que invisten los grados 30, 31, 32 y 33 del Rito Escoces que no sean Miembros activos del Supremo Consejo; y tendrá por mision especial conferir los grados 19 al 30 á los Masones, que reunan las cualidades requeridas.

ART. 72.

Corresponde al Areópago la creacion y sostenimiento de escuelas públicas gratuitas, con el auxilio

de las demas Corporaciones de la Orden, en la forma que determine el Grande Oriente.

ART. 73.

Las demas Corporaciones, que se formen de otros Ritos se compondrán y funcionarán con arreglo á sus Estatutos, aprobados por el Grande Oriente, prévio dictámen de la Gran Cámara de Ritos.

ART. 74.

Ninguna de estas Corporaciones podrá acordar el grado solicitado, sin antes haber obtenido de la Corporacion á que perteneciere el interesado, informes satisfactorios sobre la conducta civil y masónica, méritos é instruccion que tenga el propuesto.

ART. 75.

Para poder formar parte de estos Talleres Superiores es condicion indispensable la de ser Mason regular, y miembro activo cotizante de una Logia Simbólica del mismo Rito.

CAPITULO XI.

De las Logias Simbólicas.

ART. 76.

Siete Maestros Masones regulares, reunidos en el mismo Oriente, con sus Diplomas y Exeat correspondientes, pueden formar una Logia, observando las disposiciones de esta Constitucion y los Reglamentos Generales.

ART. 77.

Los masones designados en el artículo anterior, se constituyen en Logia provisoria, bajo la presidencia de uno de ellos, que toma el título de Venerable. Los otros Dignatarios y Oficiales son: Un 1° y un 2° Vigilante, un Orador, un Secretario, un Tesorero y un Cubridor. Si el número lo permite, se nombrará además: un Hospitalario, un 1er Esperto, un Maestro de Ceremonias y un Arquitecto.

ART. 78.

La Logia provisoria adoptará un título distintivo, y redactará los artículos reglamentarios para la administracion de sus finanzas, y la solicitud pidiendo la carta constitutiva: que, con los cuadros y títulos masónicos de todos sus miembros, y los metales correspondientes, se remitirá á la Secretaría General para que sigan sus trámites.

ART. 79.

Si las Constituciones son negadas, los Documentos, Diplomas y metales depositados, son inmediatamente restituidos á los autores de la solicitud.

ART. 80.

Si la solicitud es acojida, las Constituciones debidamente firmadas, selladas y timbradas, serán entregadas á los Comisarios Instaladores, encargados por el Gran Maestre de proceder á la instalacion; la que tendrá lugar con todas las formalidades, que determinan los Reglamentos Generales.

ART. 81.

Un Taller en instancia no puede proceder á ninguna iniciacion, afiliacion ó regularizacion, sin haber obtenido para ello la autorizacion espresa de la Suprema Autoridad Masónica.

ART. 82.

Las Logias no son admitidas de derecho á la correspondencia del Supremo Consejo y Grande Oriente, sino despues de depositar en sus archivos una de las cópias de la obligacion prestada y del acta de instalacion.

ART. 83.

Toda Logia regular y debidamente constituida, tiene el derecho de crear Masones en los tres primeros grados simbólicos, y es soberana en sus acuerdos, siempre que se hallen arreglados á la Constitucion, Reglamentos y Liturgias.

ART. 84.

Los Talleres no pueden recíprocamente afiliarse, ni deliberar colectivamente.

ART. 85.

Si la mayoría de un Taller determinára retirarse y disolverlo, el derecho de continuar con la carta constitutiva queda á favor del resto de los miembros que permanezcan fieles, siendo al menos siete Maestros. Si no quedase este número, el Taller abatirá sus CCol.·. y quedará en sueño, debiendo depositar su carta constitutiva y archivos en la Gran Secretaria.

ART. 86.

Si una Logia o Corporacion de la obediencia, incurriese en la pena de ser radiada del cuadro del Supremo Consejo y Grande Or.·. quedará anulada de hecho su carta constitutiva; reservándose el derecho á los miembros de ella que deseen permanecer fieles, de recurrir al Gran Maestre, haciendo acto de adhesion, para obtener nueva carta, si su número alcanza á siete miembros.

TITULO II.

DE LOS PODERES MASÓNICOS.

SECCION PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Grande Oriente.

ART. 87.

La Autoridad Suprema de la Masonería en la República Argentina lleva el título de *Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina.*

Reside en la Ciudad y Valle de Buenos Aires, en su Templo Masónico (Calle Cangallo número 396,) y es el único legislador y regulador de las Oficinas

y Corporaciones masónicas establecidas en su jurisdiccion.

ART. 88.

Esta Autoridad Suprema se compone:

§ 1° Del Supremo Consejo del Rito Escoces.

§ 2° De la Gran Cámara de Ritos.

§ 3° De la Gran Logia Central.

Legisla por medio de los tres Cuerpos reunidos en Grande Oriente.

Promulga las Leyes y administra por medio del Gran Maestre y Gr.·. Consejo de la Orden.

ART. 89.

Reconoce la autonomía de todas las Corporaciones de su obediencia; la composicion de los Poderes en cuanto no disponga otra cosa la Constitucion; la libertad de conciencia, de imprenta, de defensa individual y colectiva, con sujecion á los Reglamentos, y la mas perfecta igualdad de derechos en todo iniciado regular.

ART. 90.

Reconoce el derecho de los iniciados á conocer todos los actos de la Administracion de la Orden, para alejar toda sospecha respecto á la bondad de la Institucion Masónica y á la rectitud de sus Gefes y Administradores.

ART. 91.

Corresponde al Supremo Consejo y Grande Oriente:

§ 1° Confeccionar, discutir y sancionar todas

las Leyes ordinarias y Reglamentos Generales de la Orden en la forma establecida por esta Constitucion, y en armonía con los principios fundamentales de la Institucion y con las deliberaciones de los Congresos Masónicos á que hubiese dado su asentimiento.

§ 2º Interpretar, ampliar y reglamentar esas mismas Leyes, y resolver todas las dudas que se suscitaren al respecto en las Altas Oficinas ó en otras Corporaciones de la Obediencia, prévio dictámen de las Oficinas y Comisiones competentes.

§ 3º Reconocer, consagrar y autorizar bajo su jurisdiccion, el ejercicio de todos los Ritos que soliciten establecerse, estando en armonía con los principios masónicos, y de acuerdo con las disposiciones de esta Constitucion.

§ 4º Examinar, discutir y sancionar los Presupuestos generales de la Orden, que el Poder Ejecutivo le presentará en el mes de Setiembre de cada año, para que puedan regir en el año siguiente.

§ 5º Examinar, observar ó aprobar las cuentas del ejercicio vencido, que le presente el Poder Ejecutivo, y disponer su publicacion.

§ 6º Conceder premios ó títulos honoríficos, medallas ó condecoraciones, á Masones ó Corporaciones que se distingan altamente por relevantes méritos y servicios prestados á la Masonería y á la Humanidad.

§ 7º Establecer pensiones en favor de las

viudas y huérfanos de Masones que lo necesiten, y no hayan podido ser atendidos por las Corporaciones, á que pertenecia el finado; y concederlas á los Empleados, que se inutilicen en servicio del Grande Oriente, con arreglo á su antigüedad.

§ 8º Dictar todas las disposiciones conducentes á la mejora y perfeccionamiento de la Institucion; fomentar la caridad, el apoyo, la union y amor fraternal entre todos los miembros de la gran familia masónica.

§ 9º Dictar sus propios Reglamentos, y revisar, observar ó aprobar en su caso, los Reglamentos particulares de las Oficinas Superiores de otros Ritos, (con escepcion del Escocés,) prévio informe de la Gran Cámara de Ritos.

§ 10. Establecer las disposiciones mas severas y eficaces para conseguir que todos los Masones regulares asistan con exactitud á los trabajos de las Corporaciones y Comisiones á que pertenezcan.

ART. 92.

Al fijar los presupuestos generales y una vez cubiertos los gastos de administracion, el remanente será distribuido: 50 % para la Caja de Crédito Masónico, y el 50 % restante para el fomento de Establecimientos de enseñanza y beneficencia pública.

ART. 93.

Reunidos los Miembros que componen el Grande

Oriente, el día 8 de Marzo E.·. V.·. cada tres años, eligen de su seno los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Orden, á saber:

Un Gran Venerable del Grande Oriente.
Dos Grandes Vigilantes, 1° y 2° de id.
Un Gran Orador.
Un Gran Secretario.
Un Gran Tesorero
Un Gran Hospitalario.
Un Gran Canciller Guarda Sellos.
Un Gran Arquitecto Archivero.
Dos Grandes Espertos, 1° y 2°.
Dos Grandes Maestros de Cer.·. 1° y 2°.
Dos Grandes Diáconos, 1° y 2°.
Un Gran Porta-Estandarte.
Un Gran Porta-Espada.
Un Gran Cubridor.

Para los cargos de Gran Orador, Gran Secretario, Gran Tesorero y Gran Hospistalario de la Orden, se nombrarán también Grandes Oficiales Adjuntos, en la misma forma que los titulares.

ART. 94.

El Gran Tesorero del Grande Oriente, será el Gran Tesorero general de la Orden, y los deberes, atribuciones y prerogativas que corresponde á este, como á los demás cargos, se determinan por los Reglamentos Generales.

ART. 95.

El Grande Oriente se reunirá en Asamblea General el día 15 de Marzo E.·. V.·. para la

instalacion solemne de los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales nombrados; y en seguida procederá á elegir, por mayoría absoluta de votos, el Gran Maestre de la Orden, y las Comisiones necesarias para dictaminar en los asuntos de su competencia, como lo establece el art. 40.

ART. 96.

El Grande Oriente nombrará una Comision encargada de presentar al Gran Maestre electo el Diploma de su eleccion, y felicitarle, invitándole á tomar posesion de su alta Dignidad el dia 20 de Marzo E.·. V.·., en Asamblea pública del Grande Oriente.

ART. 97.

El Gran Oriente deberá reunirse ordinariamente el dia 20 de cada mes (ó el siguiente siendo feriado ó impedido;) debiendo durar sus sesiones tantos dias como fueren necesarios para despachar los asuntos de su competencia.

Se reunirá así mismo cuando lo pidieren por escrito cinco Corporaciones de la Obediencia, alguna de las Altas Oficinas de la Orden, ó una de las Comisiones del Gran Oriente.

ART. 98.

La convocacion á los Miembros del Grande Oriente se hará siempre por planchas, espresando el objeto de la Asamblea.

Cúando no se reuna á la primera citacion el quorum legal que determina el art. 268, se hará una segunda, espresando que se vá á deliberar con

los Miembros presentes, y sus resoluciones serán legales.

ART. 99.

El Grande Oriente se reunirá además el dia 24 de Junio de cada año, para celebrar la Fiesta Solsticial de la Orden; como tambien en los casos siguientes:

§ 1.º Para examinar y resolver las cuestiones y negocios internacionales, discutir y ratificar los tratados ajustados por el Poder Ejecutivo con las Potencias Masónicas Estrangeras.

§ 2.º Para confirmar el nombramiento de los que hubiere elegido el Gran Maestre como Representantes cerca de las Potencias Masónicas Estrangeras.

§ 3.º Para prestar su acuerdo al nombramiento de GGr.. Consejeros de la Orden.

§ 4.º Para sumariar y fallar sobre la conducta de cualquiera de sus miembros, ó del Gran Maestre, los Miembros del Gr.. Consejo de la Orden y empleados del Ejecutivo.

§ 5.º Para fallar, en última instancia, las causas que le sean elevadas en apelacion, conforme á esta Constitucion.

§ 6.º Para reemplazar al Gran Maestre en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilitacion, destitucion ó ausencia del país sin licencia; y para reemplazar por iguales causas á cualquiera de los Dignatarios y Oficiales del Grande Oriente.

ART. 100.

Los Gastos de Administracion de la Orden son soportados por los Talleres del círculo y por los Masones, en forma de contribuciones y derechos particulares.

Las tarifas respectivas serán fijadas por los Reglamentos Generales, ó por decisiones especiales del Grande Oriente en Asamblea General.

ART. 101.

Las disposiciones emanadas de los Poderes Masónicos en la órbita de sus atribuciones conforme á la Constitucion, son obligatorias para todos los Masones, á quienes concierne su cumplimiento.

ART. 102.

La asistencia á las Sesiones y Comisiones del Grande Oriente, y demás Oficinas de la Orden, es obligatoria para todos sus Miembros: y los inasistentes sin aviso y justa causa, incurrirán en las penas establecidas por los Reglamentos Generales y particulares.

ART. 103.

No serán válidos los acuerdos tomados en Asamblea General del Grande Oriente, sino hubiesen estado representados en ella por lo menos la tercera parte de los Talleres del círculo; salvo el caso previsto en el art. 98.

ART. 104.

Las Sesiones ó Asambleas Generales del Grande

Oriente, como las de la Gran Logia Central, deberán ser públicas para todos los Masones regulares, escepto cuando se resuelva que sean secretas por votacion especial de dichos Altos Cuerpos.

ART. 105.

El Gran Oriente remitirá siempre al Poder Ejecutivo la órden del dia repartida á sus miembros, con la debida anticipacion: invitándole á asistir á las sesiones como Poder Colegislador.

ART. 106.

El Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina no autorizará Oficinas ó Corporaciones Masónicas en los paises donde exista una Potencia Masónica regular; asi como no reconoce en ninguna otra Potencia estranjera el derecho de autorizar Corporaciones ú Oficinas Masónicas en el territorio de la República y sus dependencias.

ART. 107.

Respecto de las Corporaciones Simbólicas ó Superiores existentes en esta jurisdiccion, el Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina negociará con las Potencias que las han autorizado, su inscripcion bajo la obediencia del mismo.

CAPITULO II.

Del Supremo Consejo del Rito Escoces.

ART. 108.

El Supremo Consejo del Rito Escoces antiguo y aceptado se compone de todos los Grandes Inspectores gr.·. 33.·., que á la promulgacion de esta Constitucion sean miembros activos de esta Alta Oficina, ó que en adelante sean nombrados; pero su número no podrá esceder de treinta y tres.

ART. 109.

Los demas hermanos que posean ese grado á título honorario, ó les sea conferido despues de completo el número, como supernumerarios, solo tendrán voto consultivo en las Sesiones del Supremo Consejo á que fueren invitados. Pero esos hermanos deberán ser miembros activos del Areópago, y en tal concepto gozarán de los derechos que les correspondan.

ART. 110.

Cuando hubiese vacantes en el seno del Supremo Consejo, este Alto Cuerpo deberá elegir para integrarlas de entre los miembros honorarios ó supernumerarios del gr.·. 33.·., ó de los Masones mas distinguidos é ilustrados de los Talleres Superiores del Rito Escoces antiguo y aceptado.

ART. 111.

Reunido el Supremo Consejo el dia 1º de Marzo E.·. V.·., cada tres años, elige de su seno á mayoría

de votos, por escrutinio secreto, los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales que determinan los Estatutos y Reglamentos Generales.

ART. 112.

El Presidente del Supremo Consejo será el Soberano Gran Comendador, y suplirá al Gran Maestre en los casos que esta Constitucion prescribe.

ART. 113.

Corresponde al Supremo Consejo del Rito Escoces antiguo y aceptado.

§ 1° Decidir todos los asuntos relativos á la parte dogmática y litúrgica del Rito Escoces antiguo y aceptado, prévio dictámen de la Gran Cámara de Ritos, si lo juzga necesario.

§ 2° Sostener la correspondencia, y satisfacer las consultas que le sean hechas por las Corporaciones de este Rito, procurando mantener el espíritu de union y concordia, no solo entre los Talleres y Masones de su Rito, sinó tambien en sus relaciones fraternales con los demás.

§ 3° Iniciar proyectos y adoptar medidas tendentes á fomentar la instruccion masónica entre los iniciados, por medio de publicaciones, lecturas y conferencias.

§ 4° Acordar y conferir los grados 31, 32 y 33 del Rito Escoces. Marcar el intérvalo de uno á otro de dichos grados, pudiéndolo dispensar cuando lo crea conveniente, y fijar las joyas que deben abonar por los mismos.

§ 5° Revisar y aprobar, estando conformes con

la Constitucion) los Reglamentos particulares del Areópago, del Gran Capítulo R.·. C.·. del Rito Escocés en Buenos Aires, y de los Grandes Capítulos Provinciales ya establecidos, ó que en adelante se establezcan en otras Provincias; bastando su aprobacion, y el *cumplase* del Poder Ejecutivo, para ser puestos en vigencia.

§ 6º Entender y resolver en las causas de apelacion que le sean dirijidas, conforme á esta Constitucion.

§ 7º Examinar y aprobar en su caso, las elecciones del Areópago, del Gran Capítulo Central y de los Grandes Capítulos Provinciales, y, pasar los procesos aprobados al Poder Ejecutivo para que disponga la instalacion de los nombrados.

§ 8º Iniciar proyectos tendentes al adelanto, engrandecimiento y propagacion de la Masonería en la República Argentina, y presentarlos al Grande Oriente para su discusion y sancion.

ART. 114.

Para la mejor espedicion en los asuntos de su competencia, el Supremo Consejo nombrará las Comisiones que considere necesarias, con las atribuciones y deberes que determine su Reglamento.

ART. 115.

El Supremo Consejo del Rito Escoces deberá reunirse por lo menos una vez cada mes, y siempre

que los asuntos de la Orden lo requieran, ó cuando lo pida alguna de sus Comisiones.

ART. 116.

El Supremo Consejo del Rito Escocés antiguo y aceptado, deberá ser siempre consultado en los casos siguientes:

§ 1° Sobre la regularidad de los Poderes masónicos estrangeros del Rito Escocés, con los que este Grande Oriente haya de entrar en relaciones de amistad.

§ 2° Sobre las solicitudes que se presenten para la fundacion de grandes Oficinas Centrales ó Provinciales del Rito Escocés.

§ 3° Sobre los Rituales por los que deben rejirse las Logias, Capítulos y demás Oficinas de este Rito.

ART. 117.

Los miembros activos del Supremo Consejo que fijen su residencia fuera de este Oriente, ó dejen de asistir á las Asambleas por espacio de seis meses, quedarán en la condicion de Miembros honorarios.

Se esceptuan de esta disposicion, los Miembros activos que obtuviesen licencia especial para ausentarse, no pudiendo esceder esta licencia por mas de un año.

CAPITULO III.

De la Gran Cámara de Ritos.

ART. 118.

La Gran Cámara de Ritos se compone: de tres Representantes del Supremo Consejo del Rito Escoces, tres del Areópago, tres del Gran Capítulo Central de Cab.·. R.·. C.·. del Rito Escoces, tres de cada uno de los Grandes Capitulos Provinciales, y tres Representantes de cada una de las Corporaciones superiores de los demás Ritos; elegidos por las mismas Corporaciones de entre sus Miembros activos, á mayoria absoluta de votos, en escrutinio secreto, al tiempo de hacer sus elecciones generales, cada tres años.

ART. 119.

Compete á la Cámara de Ritos:

§ 1º Examinar los poderes de sus Miembros como único Juez de la validez de ellos. Y entender en las renuncias que le fuesen presentadas, por los mismos conforme al artículo 236.

§ 2º Examinar las peticiones para establecer, regularizar ó afiliar Logias ó Corporaciones superiores de cualquier Rito que hayan de establecerse, en lo que respecta á la parte de doctrina, principios, filosofia, litúrgia, rituales, símbolos, decoraciones y atribuciones de gerarquías; como así mismo las so-

licitudes sobre acumulacion ó cambio de Rito, y pasarlas con su dictámen al Grande Oriente, para que este resuelva.

§ 3° Examinar las actas de elecciones de los Talleres superiores de otros Ritos legalmente reconocidos y aceptados (con escepcion del Escocés), y estando conformes, pasarlas al Gran Maestre, para que disponga su instalacion.

§ 4° Exijir en la forma que crea conveniente, que todo hermano electo para desempeñar los cargos de Venerable, Vigilante, Orador y Secretario, de cualquier Corporacion Masónica de este Oriente, haya llenado estrictamente lo dispuesto en el art. 264, sin cuyo requisito no podrá tomar posesion de su cargo.

§ 5° Revisar, observar ó aprobar en su caso los Reglamentos particulares de los Talleres superiores ó Altas Oficinas de otros Ritos, (con escepcion del Escocés,) y pasarlos al Grande Oriente para su sancion definitiva.

§ 6° Resolver definitivamente, con apelacion para ante el Grande Oriente, sobre toda cuestion que surjiere en una Corporacion, ó entre varias Corporaciones de la obediencia, sobre materia de Ritos, doctrina, símbolos, decoraciones, honores y prerogativas.

§ 7° Presentar al Grande Oriente para su sancion, antes de seis meses desde su instalacion, un proyecto de Ritual para los tra-

bajos de todas las Corporaciones simbólicas; armonizando las tradiciones místicas de la Institucion con el espíritu de la Sociedad moderna; y comprendiendo un plan uniforme de decoraciones y condecoraciones, redaccion de diplomas, breves, patentes, etc.

§ 8° Redactar un Manual de derecho y administracion masónicos, y un curso de Ortodoxia Masónica; comprendiendo la historia filosófica de la Institucion, basado en los principios fundamentales y universales de la misma, que sea aplicable para cualquier Rito.

§ 9° Informar sobre las consultas en cuestiones de Ritos, que le sean dirijidas por el Ejecutivo, las Altas Oficinas ó Corporaciones del círculo.

§ 10. Formar una Biblioteca y sala de lectura, para consulta de la Cámara de Ritos, y de cualquier hermano ó Corporacion que lo necesite; recibiendo al efecto uno de los dos ejemplares que todo autor de obras masónicas debe remitir á la Gran Secretaría, y los recursos que obtuviere por disposiciones del Grande Oriente ó donativos de las Corporaciones y Masones.

ART. 120.

Segun la naturaleza del mandato, de los Ritos y Grados, los miembros de la Cámara de Ritos se dividirán en Secciones ó Comisiones, encargadas de estudiar y preparar los asuntos que les sean sometidos.

CAPITULO IV.

De la Gran Logia Central.

ART. 121.

La Gran Logia Central se compone de dos Diputados por cada Logia Simbólica de cualquier Rito reconocido, que trabaje bajo los auspicios del Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina; quienes deberán poseer las cualidades que determina el artículo 233. Ningun otro Mason, por alto que sea su grado, tomará parte en las deliberaciones de la Gran Logia.

ART. 122.

Las Corporaciones establecidas fuera del Oriente de Buenos Aires, deberán elegir para sus Representantes cerca de la Gran Logia Central, á Hermanos que residan en este Valle, y posean las cualidades espresadas en el artículo anterior, aunque no sean Miembros activos del Taller que los elige.

ART. 123.

La renovacion anual de la Gran Logia Central, se hará por terceras partes, sorteando antes del 15 de Setiembre los Diputados salientes.

ART. 124.

Reunidos los Miembros de la Gran Logia Central el dia 1° de Marzo de cada año, eligen de su seno, sin distincion de grado ni de Rito, sus Grandes

Dignatarios y Grandes Oficiales en el órden siguiente:

Un Gran Venerable, Presidente de la Gran Logia
Un Gran 1er. Vig.·., Vice-Presidente 1°.
Un Gran 2° Vig.·., Vice-Presidente 2°.
Un Gran Orador, Asesor.
Un Gran Secretario.
Un Gran Hospitalario.
Un Gran Canciller Guarda Sellos.
Dos Grandes Espertos, 1° y 2°.
Dos Grandes Maestros de Cer.·., 1° y 2°.
Dos Grandes Diáconos, 1° y 2°.
Un Gran Arquitecto, Archivero.
Un Gran Porta-Estandarte.
Un Gran Porta-Espada.
Un Gran Cubridor interno;

cuyos deberes y atribuciones se determinan por los Reglamentos.

ART. 125.

Corresponde á la Gran Logia Central.

§ 1° Iniciar proyectos tendentes al engrandecimiento, prosperidad y propagacion de la Masoneria en el país; y especialmente al mejoramiento de su administracion y de sus leyes.

§ 2° Revisar los Poderes de los Diputados, resolver sobre su validéz; asi como entender y determinar en las renuncias de los mismos, y de sus Dignatarios y Oficiales.

§ 3° Vigilar por la conservacion del Templo, muebles y útiles.

§ 4º Examinar los procesos de elecciones de todas las Logias Simbólicas; prestarles su aprobacion, sino ofreciesen reparo, y pasarlos al Poder Ejecutivo para que disponga su instalacion.

§ 5º Entender en las causas que le sean elevadas en virtud de esta Constitucion, y en las reclamaciones individuales ó colectivas por denegacion de justicia.

§ 6º Entender en las peticiones para establecer, regularizar ó afiliar nuevas Logias Simbólicas de los Ritos reconocidos y aceptados en este Oriente, por lo que respecta á cuestiones de derecho, de finanzas y de documentacion prévia; y pasarlas con su informe al Grande Oriente, para que les sean acordadas las Cartas Constitutivas, si no hubiere inconveniente.

§ 7º Discutir y resolver sobre las proposiciones que le sean dirijidas por cualquier Mason, Corporacion, ó Alta Oficina de la Orden, sobre reformas reglamentarias de carácter administrativo, judicial ó financiero, para mejorar la Institucion; necesitándose la sancion del Grande Oriente para toda disposicion que afecte la jurisdiccion ó las contribuciones; y bastando el «cúmplase» del Ejecutivo, en los asuntos de pura administracion.

§ 8º Revisar, observar ó aprobar en su caso los RRegl.·. particulares de todas las Logias de la Obediencia, y con su aprobacion pasarlos al Poder Ejecutivo.

ART. 126.

Corresponde tambien á la Gran Logia Central patrocinar toda idea ó proyecto tendente á propagar conocimientos útiles á la Institucion, y fomentar ó establecer escuelas para la instruccion de ninos pobres.

ART. 127.

Estará así mismo á su cargo la formacion y administracion de una Caja de Crédito Masónico, que pueda proporcionar recursos á los Masones necesitados de proteccion.

ART. 128.

Las Corporaciones de la Obediencia, concurrirán á la formacion de dicha Caja de Crédito Masónico, con los recursos que determinan los Reglamentos generales, y otros que fueren creados por disposicion del Grande Oriente.

ART. 129.

Corresponde igualmente á la Gran Logia Central, adoptar las disposiciones convenientes para hacer efectiva la proteccion y auxilio mútuo entre los Masones; y establecer bajo sus auspicios y vigilancia una oficina estadística de trabajo, para dar direccion, datos, recomendaciones, etc., á los hermanos que lo necesiten.

ART. 130.

La Gran Logia resuelve sobre las materias de que tratan los artículos anteriores, despues de oido

el dictámen de la Comision respectiva, que se espedirá á mas tardar de una tenida para otra.

ART. 131.

Las Comisiones que debe elegir la Gran Logia anualmente en la época de las Elecciones Generales (1° de Marzo E. V.) son las que determina el artículo 40.

ART. 132.

La Gran Logia deberá reunirse ordinariamente el dia 15 de cada mes, (ó el siguiente siendo feriado,) y estraordinariamente siempre que los asuntos de la Orden lo exijan, á juicio del Gran Venerable, ó cuando lo pidan por escrito ocho Diputados, ó una de las Comisiones de la Gran Logia.

CAPITULO V.

De la formacion y sancion de las Leyes.

ART. 133.

Las leyes serán discutidas y sancionadas en el seno del Supremo Consejo y Grande Oriente, pudiendo ser los proyectos presentados por sus Miembros ó Comisiones, por el Poder Ejecutivo ó por cualquier Mason, ó Corporacion de la Obediencia.

ART. 134.

Todo proyecto de ley, para ser tomado en consideracion, debe estar basado en los principios fun-

damentales de la Institucion; ser presentado á la Gran Secretaria, por lo menos cinco dias antes de que se reuna el Grande Oriente para discutirlo; publicarse en el periódico oficial de la Masoneria, y hacerse constar en la citacion ú órden del dia que se remitirá á todos los Miembros del Grande Oriente, tres dias antes del senalado para su discusion.

ART. 135.

Los decretos de carácter puramente administrativo que fuesen sancionados por la Gran Logia Central, pasarán sin mas trámite al Poder Ejecutivo para su promulgacion y bastará el «*Cúmplase*» de dicho Poder para ser puestos en vigencia.

Pero si el Ejecutivo presentase reparos ó hiciese observaciones al Decreto, volverá á la Gran Lógia para su reconsideracion, y si esta insistiese en su primera sancion, pasará el proyecto al Grande Oriente para su resolucion definitiva.

ART. 136.

Todo proyecto de ley que afecte la jurisdiccion, las contribuciones ó los derechos de los Masones, deberá ser discutido y sancionado en Asamblea General del Grande Oriente, prévio informe de la Comision respectiva.

ART. 137.

Un proyecto rechazado no podrá volverse á tomar en consideracion, durante las sesiones del mismo año.

Art. 138.

En la sancion de las leyes se usará de está fórmula: «El Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina, han sancionado etc.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del Gran Maestre y su Consejo.

Art. 139.

El Gran Maestre es el primer Dignatario de la Orden, su órgano oficial en las relaciones con la Autoridad Civil, y con las demás Potencias Masónicas estranjeras.

Art. 140.

Es el Jefe del Poder Ejecutivo y Directivo, teniendo á su cargo todo lo relativo á Administracion promulgacion de las leyes sancionadas y su ejecucion.

Art. 141.

El Gran Maestre actuará con el auxilio de un Gran Consejo, compuesto de cinco hermanos Grandes Inspectores gr.·. 33.·., ó del mas alto grado de otros Ritos de la Obediencia, que él elegirá y

reemplazará cuando lo crea conveniente, con acuerdo del Grande Oriente, y se llamarán Grandes Consejeros de la Orden.

ART. 142.

El Gran Consejo de la Orden legalizará la firma del Gran Maestre, y será solidariamente responsable de los actos que legalice; debiendo ser tomadas todas las resoluciones por mayoria de votos, y sus decretos refrendados por dos al menos de los miembros del Gran Consejo.

La responsabilidad indicada no tendrá lugar contra los Consejeros que renuncien antes de legalizar aquellos actos.

ART. 143.

Los miembros del Gran Consejo invisten el carácter de Grandes Inspectores de trabajos, cuyas atribuciones son: vigilar por la estricta observancia de esta Constitucion, Reglamentos y decretos en vigencia, en todas las Corporaciones y Altas Oficinas de la Orden; á cuyo efecto tienen el derecho de asistir á las Sesiones y Comisiones de todas ellas, y tomar parte en las discusiones, pero solo con voto consultivo.

ART. 144.

Las Altas Oficinas de la Orden pueden llamar á sus Sesiones, ó al seno de sus Comisiones á los Consejeros de la Orden, para pedirles los informes ó datos necesarios para la mejor resolucion de los

asuntos; pudiendo el Ejecutivo dar esos informes por escrito, si así lo estima conveniente.

ART. 145.

En lo que sea puramente administrativo, el Poder Ejecutivo puede tomar aquellas medidas urgentes que considere necesarias, dando cuenta inmediatamente al Gran Oriente para que resuelva lo que corresponda.

ART. 146.

Corresponde especialmente al Gran Maestre en Gran Consejo:

§ 1° Fomentar las relaciones fraternales con las demás Potencias Masónicas de existencia regular y reconocida en ambos Hemisferios, y el nombramiento de Representantes cerca de todas ellas; lo mismo que el recibimiento de los que ellas nombren cerca de este Supremo Consejo y Grande Oriente; debiendo ser sometidos previamente dichos nombramientos á la aprobacion del Grande Oriente.

§ 2° Promulgar y hacer que se cumplan las Leyes ó resoluciones dictadas por el Grande Oriente, ú otras Altas Oficinas, en la órbita de sus atribuciones.

§ 3° Examinar las causas que le fuesen elevadas en súplica, despues de resueltas en definitiva por el Tribunal competente; pudiendo mandar cumplir la sentencia, ó usar de clemencia, y conmutar, minorar, ó remitir la pena.

§ 4° Firmar las cartas constitutivas de nuevas Corporaciones, y los Diplomas, Breves y Patentes, despues de registrados en la Gran Secretaria General.

§ 5° Presentar al Gran Oriente, á principios de Setiembre de cada año, el presupuesto general de la Orden que debe regir en el ano siguiente, para su aprobacion; debiendo presentar cada tres meses, ante la misma Alta Oficina, la cuenta documentada de la inversion de fondos, durante el ejercicio vencido, para su debido exámen y aprobacion, publicándola en seguida.

§ 6° Nombrar por sí el Gran Secretario General de la Orden, el Contador ó Jefe de la Contabilidad, y los demás Oficiales ó auxiliares necesarios, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo.

§ 7° Nombrar las Comisiones para consagrar los nuevos Templos Masónicos, regularizar las Corporaciones é instalar los Dignatarios y Oficiales de las mismas.

§ 8° Exigir de cualquier Corporacion ó Alta Oficina de la Orden, los datos é informes que precise; formular la Memoria General que debe presentar al Grande Oriente en las Sesiones del equinoccio de Otoño, juntamente con los proyectos de ley que crea convenientes para la mejor administracion de la Orden.

§ 9° Asistir á las sesiones y Comisiones del

asuntos; pudiendo el Ejecutivo dar esos informes por escrito, si así lo estima conveniente.

ART. 145.

En lo que sea puramente administrativo, el Poder Ejecutivo puede tomar aquellas medidas urgentes que considere necesarias, dando cuenta inmediatamente al Gran Oriente para que resuelva lo que corresponda.

ART. 146.

Corresponde especialmente al Gran Maestre en Gran Consejo:

§ 1º Fomentar las relaciones fraternales con las demás Potencias Masónicas de existencia regular y reconocida en ambos Hemisferios, y el nombramiento de Representantes cerca de todas ellas; lo mismo que el recibimiento de los que ellas nombren cerca de este Supremo Consejo y Grande Oriente; debiendo ser sometidos préviamente dichos nombramientos á la aprobacion del Grande Oriente.

§ 2º Promulgar y hacer que se cumplan las Leyes ó resoluciones dictadas por el Grande Oriente, ú otras Altas Oficinas, en la órbita de sus atribuciones.

§ 3º Examinar las causas que le fuesen elevadas en súplica, despues de resueltas en definitiva por el Tribunal competente; pudiendo mandar cumplir la sentencia, ó usar de clemencia, y conmutar, minorar, ó remitir la pena.

§ 4° Firmar las cartas constitutivas de nuevas Corporaciones, y los Diplomas, Breves y Patentes, despues de registrados en la Gran Secretaria General.

§ 5° Presentar al Gran Oriente, á principios de Setiembre de cada año, el presupuesto general de la Orden que debe regir en el año siguiente, para su aprobacion; debiendo presentar cada tres meses, ante la misma Alta Oficina, la cuenta documentada de la inversion de fondos, durante el ejercicio vencido, para su debido exámen y aprobacion, publicándola en seguida.

§ 6° Nombrar por sí el Gran Secretario General de la Orden, el Contador ó Jefe de la Contabilidad, y los demás Oficiales ó auxiliares necesarios, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo.

§ 7° Nombrar las Comisiones para consagrar los nuevos Templos Masónicos, regularizar las Corporaciones é instalar los Dignatarios y Oficiales de las mismas.

§ 8° Exigir de cualquier Corporacion ó Alta Oficina de la Orden, los datos é informes que precise; formular la Memoria General que debe presentar al Grande Oriente en las Sesiones del equinoccio de Otoño, juntamente con los proyectos de ley que crea convenientes para la mejor administracion de la Orden.

§ 9° Asistir á las sesiones y Comisiones del

Gran Oriente, y tomar parte en las discusiones como Poder Colegislador; siempre con voto consultivo.

ART. 147.

El Gran Maestre en Gran Consejo puede llamar al órden á cualquiera Corporacion de la Obediencia, cuando juzgue que ha violado esta Constitucion, ó los principios fundamentales de la Institucion, y hasta podrá suspenderla por un mes, dando cuenta inmediatamente á la Gran Logia, á fin de que esta se reuna estraordinariamente y juzgue el caso.

ART. 148.

Solo la Gran Logia Central tiene el derecho de acusar al Gran Maestre, y á los Grandes Consejeros de la Orden, por violacion de la Constitucion, ó por delitos que importen la pérdida de los derechos masónicos.

El Grande Oriente juzgará al acusado en sesion pública; y si hubiese dos tercios de votos que pronuncien el desafuero, lo suspenderá en sus funciones inmediatamente, continuando los trámites del juicio hasta fallar la causa en definitiva.

ART. 149.

En caso de suspension, destitucion, ausencia ó muerte del Gran Maestre, entra inmediatamente el Lugar-Teniente á ocupar su puesto, dando cuenta al Grande Oriente para que se reuna en el término de un mes, para elegir el sucesor que deba reemplazarle.

ART. 150.

El Gran Maestre podrá delegar momentáneamente sus facultades por causa de enfermedad ó ausencia, en el Sob.·. Gr.·. Comend.·. ó su Lugar-Ten.· Gran Comend.·. Adj.·. Minist.·. del Sto.·. Imp.·., dando aviso inmediatamente al Grande Oriente, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO II.

Secretaria General de la Orden.

ART. 151.

La Secretaria General de la Orden será depositaria de los archivos de la misma, y la intermediaria para los actos de Administracion entre el Ejecutivo, las Altas Oficinas y las Corporaciones de la Obediencia.

ART. 152.

Será atendida por un Gran Secretario General como Gefe, y por los auxiliares que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo, cuyos honorarios serán fijados en el presupuesto General.

ART. 153.

Dicho Gran Secretario y demás Empleados deben ser Masones regulares é instruidos: serán nombrados y estarán bajo las inmediatas órdenes del Gran Maestre, quien podrá destituirlos y reemplazarlos,

mediando justa causa, y proceder como dispone el art. 157.

ART. 154.

El Gran Secretario General debe ser hombre práctico en administracion, y conocedor del derecho y doctrina masónica. Deberá poseer el grado mas elevado de un Rito reconocido por el Grande Oriente Argentino, y le será conferido el grado 33.°. y último del Rito Escocés antiguo y aceptado, si pertenece á este Rito.

ART. 155.

Los Empleados auxiliares de la Gran Secretaria deberán ser Masones competentes é idóneos para el destino que deben servir, y poseer al menos el gralo de Maestro.

ART. 156.

Corresponde á la Gran Secretaria General:

§ 1° Preparar la memoria anual de la órden, que deberá publicar y circular el Ejecutivo.

§ 2° Registrar los diplomas, breves y patentes espedidas por las corporaciones respectivas, despues de abonados á quien corresponda los metales de tarifa.

§ 3° Anotar la entrada y salida de todos los documentos que fueren presentados á la Gran Secretaria General, las resoluciones que sobre ellos recaigan, la Oficina ó persona á quien sean dirijidos, los trámites que sigan y la solucion que tengan; formando Archivo,

y basando sobre él, el Registro estadístico de la Orden.

ART. 157.

Las faltas en el desempeño de sus obligaciones especiales, ó delitos masónicos que cometiese el Gran Secretario General de la Orden, ú otros Empleados administrativos, serán acusados, juzgados y castigados por el Grande Oriente en tenida pública, prévio informe escrito del Poder Ejecutivo. Declarado haber lugar á formacion de causa contra alguno de estos funcionarios, el Grande Oriente ordenará su suspension inmediata, comunicándolo al Gran Maestre para que provea su reemplazo, prévia entrega bajo inventario de cuanto estuviese á su cargo.

ART. 158.

El Registro General Estadístico que se llevará en la Gran Secretaría General de la Orden, contendrá por órden alfabético y conforme á modelo la inscripcion de todos los Masones regulares, Miembros activos ú honorarios, y Afiliados libres, de las Corporaciones de la Obediencia; espresando los nombres, apellidos, profesion, domicilio, calidades civiles, fecha del nacimiento, de la iniciacion y de la colacion de cada grado, con el número de la corporacion á que pertenece, y demas observaciones necesarias.

ART. 159.

Se llevará además, en la Secretaría General otro Registro de los Masones irregulares, de los dimisio-

narios y no afiliados en las Logias de la Obediencia, de los suspendidos, y de los radiados ó espulsados; con espresion de todos los datos y circunstancias con relacion á la Orden.

ART. 160.

En registro separado se inscribirán todos los profanos propuestos y rechazados en las Logias de la Obediencia.

ART. 161.

Finalmente se llevará tambien un Registro formal de las Corporaciones de la Obediencia y de los Orientes Estrangeros, que hayan sido suspendidas ó incurrido en irregularidad.

CAPITULO III.

Tesoreria General de la Orden.

ART. 162.

La Tesoreria General de la Orden recibe todos los metales provenientes de Patentes, Breves, Diplomas, contribuciones que se establezcan, impresiones, censos, dispensas y aumentos de grados del 4° arriba, incluso el 33 del Rito Escocés, y los correspondientes de otros Ritos; y se declaran fondos comunes de la Masoneria, con los que deberán cubrirse todos los gastos de las Oficinas Superiores y los de la Administracion General de la Orden.

ART. 163.

Los fondos del Gran Cofre estarán á cargo del Gran Tesorero de la Orden, quien deberá llevar una contabilidad exacta y documentada de los ingresos y egresos del Tesoro; y presentar al Poder Ejecutivo al fin de cada trimestre un Balance ó Estado de las operaciones practicadas, para su revisacion.

ART. 164.

La inversion de esos fondos solo podrá hacerse con arreglo al Presupuesto general aprobado por el Supremo Consejo y Grande Oriente, y en virtud de órden legalizada del Gran Maestre, obteniendo el competente recibo.

ART. 165.

La Contabilidad será desempeñada por un Contador General nombrado conforme al artículo 146 § 6°, quien deberá intervenir en todas las operaciones de entradas y salidas de fondos en el Gran Cofre; y no podrán hacerse pagos ni cobros, sin la correspondiente toma de razon.

ART. 166.

Toda infraccion de estas disposiciones causará la inmediata suspension del Gran Tesorero. Y si hubiese abuso de confianza probado, despues del correspondiente sumario, motivará la espulsion perpétua del delincuente, á mas de las indemnizaciones que corresponda.

ART. 167.

El año económico de la Masonería en la República Argentina, comienza el 1 ° de Enero de cada año, y termina el 31 de Diciembre E.·. V.·.

CAPITULO IV.

Honores y Prerogativas.

ART. 168.

El Gran Maestre de la Orden, y su Lugar Teniente en ejercicio de sus funciones, tienen el derecho de presidir en toda Asamblea Masónica, cuando se hallen presentes.

ART. 169.

Las Corporaciones de la Obediencia del Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina, tributarán los honores establecidos por los Reglamentos Generales al Gran Maestre, su Lugar Teniente y los Miembros del Gran Consejo, siempre que se presenten en Comision Oficial de instalacion, inspeccion, etc.—Pero si rehusan estos honores, ó manifiestan el deseo de asistir familiarmente á los trabajos, serán introducidos por el Maestro de Ceremonias, acompañado de tres Hermanos, y serán recibidos *de pié y al órden*, ocupando el primer puesto en el Oriente, á la derecha del Venerable.

De este último modo serán recibidos tambien los Presidentes ó Comisiones de las Altas Oficinas, ó de

otras Corporaciones del círculo, los Representantes de Potencias amigas, y los visitantes de otros Orientes, que posean el mas alto grado del Rito que profesen.

Los demas visitantes de Orientes estrangeros serán introducidos por el H.·. Maestro de Ceremonias, recibidos de pié y al órden, y colocados en el puesto que les corresponda segun su grado.

ART. 170.

Las Corporaciones deben acoger con aplausos, y agradecer su visita, á las Comisiones ó Hermanos que las visiten; y al tiempo de retirarse los despedirán con los mismos honores con que fueron introducidos.

TITULO III.

DE LA JUSTICIA MASÓNICA.

CAPÍTULO I.

De los actos punibles.

ART. 171.

Se consideran actos punibles todos aquellos que sean contrarios á las obligaciones impuestas á los Masones por esta Constitucion, los Estatutos y Reglamentos Generales y particulares, y por las disposiciones emanadas de Autoridad competente.

ART. 172.

Son tambien actos punibles: la violacion de los juramentos y promesas solemnes que han contraido los Masones espontáneamente; la falta de cumplimiento de los deberes individuales ó colectivos que impone la Confraternidad; la indolencia, desden ó falta de celo en la ejecucion de las funciones, comisiones y demas medios que la Orden señala á sus Adeptos para realizar sus altos fines.

ART. 173.

Son responsables de los actos punibles: los autores, los cómplices, los instigadores y los encubridores de ellos.

ART. 174.

Los actos punibles se dividen en faltas y delitos.

Los delitos se dividen en leves y graves, segun su naturaleza y circunstancias.

Se dividen tambien en individuales y colectivos, segun que sean cometidos por individuos aislados, ó por Corporaciones Masónicas.

CAPITULO II.

Faltas y delitos individuales.

ART. 175.

Son faltas individuales:

§ 1° La inasistencia á alguna tenida sin justa causa.

§ 2º La falta de decoro, de subordinacion, de respeto y disciplina, dentro y fuera del Templo, en el ademan, en el tono ó en la frase.

§ 3º Hacer uso de la palabra sin haberla obtenido, y desatender las amonestaciones del Ven.·.

§ 4º Perturbar el órden de los trabajos y la armonía de la Corporacion.

§ 5º Presentarse sin las insignias de su grado.

ART. 176.

Son delitos leves:

§ 1º La descompostura grave en cualquier discusion.

§ 2º La provocacion, la animosidad y rivalidad entre Hermanos.

§ 3º La inasistencia á tres ó mas ten.·. consecutivas, sin causa justificada para ello.

§ 4º La resistencia al cumplimiento de los acuerdos tomados por la mayoria de la Corporacion á que pertenezca.

§ 5º La negligencia en el cumplimiento de los deberes Masónicos del cargo ó comisiones que se le confien.

§ 6º El abuso de autoridad masónica, ó de la posicion profana, para influir en las deliberaciones de la Corporacion.

§ 7º La revelacion de lo ocurrido en una tenida Mas.·. á Hermanos de otro Taller.

§ 8º La revelacion á profanos de actos, ceremonias ó ritualidades, aunque no constituyan Misterios de la Orden.

§ 9° Demandar ante los Tribunales, ó acusar criminalmente á un Hermano, sin intentar previamente la conciliacion, y avisar al Venerable.

ART. 177.

Son delitos graves, ó crímenes masónicos:

§ 1° La irregularidad masónica producida ó aceptada.

§ 2° La negligencia ó descuido en el cumplimiento de deberes, que origine á la Corporacion una censura, irregularidad ó perturbacion en sus trabajos.

§ 3° La percepcion de derechos indebidos, el desfalco ó abuso de confianza en el manejo de los intereses ó caudales que le fueren confiados.

§ 4° La falsificacion ó sustraccion de documentos, y el uso de joyas, títulos ó condecoraciones que no correspondan.

§ 5° La inmoralidad en la vida profana, los abusos de confianza y de la hospitalidad, y los atentados contra HH.·. ó profanos, y contra el honor de la familia.

§ 6° Cualquier atentado contra las Leyes del País, contra la moral y buenas costumbres.

§ 7° La calumnia y la difamacion contra Hermanos ó Corporaciones, el perjudicarlos en sus intereses ó reputacion y el acusarles injustamente.

§ 8° El perjurio y la traicion contra la Orden, la revelacion de secretos que pudieran

perjudicar su existencia ó su progreso; y la violacion de los juramentos y promesas hechas.

§ 9° Las intrigas ó connivencias para coartar la libertad de los Hermanos en las elecciones ó deliberaciones y producir la desunion y la discordia entre ellos.

§ 10. Introducir ó fomentar en cualquier Corporacion el espíritu de rebelion contra esta Constitucion ó contra las Leyes dictadas por sus lejítimas Autoridades, ó propagar ideas antimasónicas de palabra ó por escrito.

§ 11. Conferir grados, afiliar, iniciar ó regularizar sin jurisdiccion ni autoridad para ello.

§ 12. Ocultar ú omitir intencionalmente ó por negligencia informes desfavorables, ó circunstancias graves respecto de los profanos propuestos para iniciacion, ó hermanos para la afiliacion.

CAPITULO III.

Faltas y delitos colectivos.

ART. 178.

Son faltas colectivas de las Corporaciones de la obediencia.

§ 1° La negligencia ó falta de celo en el cumplimiento de las prescripciones de esta Constitucion y Reglamentos Generales, de

los Decretos del Poder Ejecutivo y de las disposiciones de Autoridad competente.

§ 2° Trabajar sin las formalidades y ceremonias establecidas por los Rituales de los grados respectivos.

§ 3° Iniciar ó sostener correspondencia con otras Potencias Masónicas ó con Autoridades civiles.

§ 4° Afiliarse con otra ú otras Corporaciones sin la autorizacion competente.

§ 5° Dar grados con dispensa de tiempo, sin la autorizacion necesaria.

§ 6° Conferir por comunicacion los grados 1° y 5° las Logias Simbólicas, el grado 18°, los Capítulos, el 30°, el Areópago; y las demas Corporaciones de cualquier Rito el último que confieran.

§ 7° Admitir á la iniciacion profanos rechazados, ó afiliar hermanos radiados en otra Corporacion, sin que medie una resolucion especial del Grande Oriente, ó hubiesen sido rehabilitados.

ART. 179.

Son delitos colectivos de las Corporaciones de la Orden:

§ 1° La violacion de los juramentos prestados, y el desconocimiento de la Autoridad que rige legalmente los destinos de la Orden en virtud de esta Constitucion.

§ 2º La resistencia al cumplimiento de los Reglamentos y demas disposiciones emanadas de competente Autoridad masónica.

§ 3º La rebelion de hecho contra la Suprema Autoridad de la Orden; y la provocacion ó instigacion á coaliciones entre Corporaciones de la Obediencia.

§ 4º La ocultacion de datos, falsificacion ó alteracion de documentos, para defraudar los intereses financieros y buen crédito de la Institucion.

ART. 180.

Ademas de estos delitos hay tambien que considerar como tal, la irregularidad de los Talleres y de los Masones; cuyas causas, penas y medios de regularizacion se establecen por los RRegl.·. GGen.·.

ART. 181.

La reincidencia en cualquier falta, constituye delito leve. La reincidencia en un delito leve, constituye uno grave.

ART. 182.

El arrepentimiento, la confesion sincera de la falta, y la respetuosa sumision á la pena, son circunstancias atenuantes, que pueden mitigar el castigo y aun en casos leves, llegar á fundar la absolucion completa.

CAPITULO IV.

De las Penas Masónicas

ART. 183

Las penas Masónicas se dividen en disciplinarias, correccionales y mayores.

Las primeras son aplicadas á las faltas.

Las correccionales á los delitos calificados de leves.

Las mayores á los delitos graves.

ART. 184.

Son penas disciplinarias:

§ 1º Amonestacion del Venerable.
§ 2º Llamamiento al Orden.
§ 3º Retirar la palabra.
§ 4º Cubrir el Templo.
§ 5º Censurar.
§ 6º Reprension entre CCol.·.
§ 7º Multa pecuniaria.

ART. 185.

Las cuatro primeras corresponden á las faltas mas leves, y puede aplicarlas al Venerable ó Presidente de Corporacion, prudentemente, con ó sin mencion en el libro de Arquitectura.

ART. 186.

La censura consiste en declarar el Taller que desaprueba la conducta de tal II.·. en tal acto; y tanto esta pena como las dos siguientes, (núm. 6º

y (*) se aplicarán siempre por resolucion del Taller en la misma Ten.·. á mayoría de votos.

ART. 187.

La multa pecuniaria no podrá esceder de cuatro pesos fuertes, y será destinada al Tronco de Beneficencia.

ART. 188.

Son penas correccionales:

§ 1.° Inhabilitacion para ejercer cargos, Dignidades ó Representaciones.

§ 2.° Inhabilitacion para visitar otras Logias ó Cuerpos masónicos.

§ 3.° Suspension de trabajos y funciones Mas.·.

Estas penas son siempre temporales, no pudiendo esceder su duracion de seis meses, y corresponde sean aplicadas para corregir delitos leves.

ART. 189.

Son penas mayores:

§ 1.° Las penas correccionales aplicadas por mas de seis meses.

§ 2.° La suspension de los derechos masónicos condicional ó indefinida.

§ 3.° La esclusion del Taller.

§ 4.° La espulsion de la Orden.

§ 5.° La persecucion. Estas penas se aplican para castigar delitos graves.

ART. 190.

La inhabilitacion para visitar ó ejercer cargos,

y la suspension de derechos, no exime al sentenciado del pago de cotizaciones.

ART. 191.

La suspension condicional ó por tiempo indeterminado, se aplica en los casos en que el inculpado debe corregir su carácter, modales ó costumbres, compurgar su falta ó subsanar el daño causado, para ser rehabilitado en sus derechos masónicos.

ART. 192.

La esclusion del Taller es aplicable á los Masones díscolos, tercos ú obstinados, que perturban la paz y buena armonía de la Corporacion.

ART. 193.

La espulsion definitiva de la Orden, consiste en radiar al sentenciado del cuadro general, y espulsarlo del seno de la Confraternidad.

ART. 194.

La pena de persecucion se difinirá por el Supremo Consejo y Grande Oriente, el cual designará los casos en que deba imponerse, y la manera de aplicarla y ejecutarla.

ART. 195.

Los delitos contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, y las violaciones de las Leyes civiles, serán siempre castigados por la Masonería con las penas mas graves, aunque hayan sido juzgados, penados ó absueltos por los Tribunales civiles.

ART. 196.

Cuando un Mason regular fuese acusado criminalmente ante los Tribunales del país, la Corporacion á que pertenezca el H.·. inculpado, ó en cuya jurisdiccion ocurra el caso, nombrará una comision especial, que tome conocimiento de la causa, informe al Taller, y proteja al H.·. contra la justicia y la iniquidad.

ART. 197.

Las faltas colectivas detalladas en el art. 178, serán penadas con la suspension del Taller por un término que no esceda de seis meses ó con una multa que no pasará de cien pesos fuertes.

ART. 198.

Los delitos colectivos espresados en el art. 179, § 1, 2 y 3, serán penados con la radiacion definitiva de la Corporacion del Cuadro general del Supremo Consejo y Grande Or.·. para la República Argentina.

Y los contenidos en el § 4° del mismo art. 179, con la suspension del Taller por seis meses ó un ano; ó una multa de doscientos pesos fuertes, ó bien ambas penas segun la gravedad del caso.

ART. 199.

En los casos de fraude, abuso de confianza ú otros delitos que hubiesen perjudicado los intereses, ó el buen nombre de una Corporacion, de un hermano ó de un profano, estarán obligados el Taller ó hermano inculpados á subsanar el daño causado, sin perjuicio de sufrir la pena correspondiente.

CAPITULO V.

De los Juicios.

ART. 200.

Todas las faltas graves, delitos ó crímenes masónicos á que corresponda la aplicacion de penas correccionales ó mayores, serán motivo de un sumario, juicio y sentencia.

ART. 201.

Las faltas colectivas detalladas en el art. 178, serán juzgadas por el Poder Ejecutivo, prévio informe escrito de los Grandes Inspectores Generales de trabajos, con audiencia del Taller inculpado, sin mas trámite, y la resolucion se comunicará á la Gran Logia Central.

ART. 202.

Los delitos colectivos serán juzgados por la Gran Logia Central, despues de instruido el sumario correspondiente, con apelacion para ante el Supremo Consejo y Grande Oriente.

ART. 203.

Los delitos individuales detallados en los artículos 176 y 177, serán juzgados por la Corporacion á que pertenezca el H.·. inculpado, ó por aquella en cuya jurisdiccion se cometió el delito, la que instruirá el competente sumario, con citacion del acusado, y lo remitirá por intermedio de la Secretaria General,

á la oficina que deba juzgarlo, si á ella no le compete segun su grado, á saber:

§ 1° Los Masones del Rito Escoces del grado 1° al 3° por la Logia Simbólica á que corresponda; con apelacion para ante el Gran Capítulo. Y los Masones de otros Ritos, con apelacion para ante la Gran Logia Central.

§ 2° Los Masones Escoceses del grado 4 al 18 inclusive, serán juzgados por el Gran Capítulo R.·. C.·. con apelacion para ante el Areópago.

§ 3° Los Masones de otros Ritos que posean grados superiores al 3°, serán juzgados por la Gran Logia Central, con apelacion para ante el Grande Oriente.

§ 4° Los Masones del gr.·. 19 al 33.·. del Rito Escoces (escepto el Gran Maestre, los Miembros del Poder Ejecutivo y Empleados de la Administracion), serán juzgados por el Areópago con apelacion para ante el Supremo Consejo del Rito Escoces.

ART. 204.

Para levantar cualquier sumario á individuos ó corporaciones, debe preceder una queja formal, suscrita por tres Maestros, en caso individual, y por dos Corporaciones en caso colectivo.

ART. 205.

La queja ó querella individual será presentada á la Corporacion en cuyo seno ó jurisdiccion se hubiere

cometido el delito, depositándola en el saco de proposiciones.

El Presidente da lectura de ella, omitiendo los nombres de los firmantes, y del Hermano ó Corporacion acusada, y siendo regular la querella, la pasa á la Comision Jurídica para que instruya el sumario secretamente, reciba pruebas de ambas partes, y forme una conviccion moral sobre el asunto, debiendo presentar para la tenida siguiente su dictámen fundado, sobre si *hay, ó no, lugar á la formacion de causa.*

ART. 206.

Si la querella fuese anónima ó informal, será quemada inmediatamente entre CCol.·.

Del mismo modo se procederá si la Corporacion, despues de oir el dictámen de la Comision Jurídica, decide por votacion, que *no ha lugar á juicio*, ó si los querellantes desisten de su acusacion.

ART. 207.

Pero si la Comision Jurídica reconoce que la querella no está fundada ó que es calumniosa, la Corporacion en tenida subsiguiente, tomará conocimiento de las piezas y juzgará el caso; pudiendo aplicar á los calumniadores la pena correspondiente.

ART. 208.

Si la Corporacion resuelve que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente lo hará saber al acusado, le dará cópia de la acusacion, previniéndole que de hecho queda suspendido en sus derechos Mas.·., y que en el término de treinta y tres dias

se reunirá la Corporacion á juzgar y sentenciar el caso; pudiendo dentro de dicho término presentarse por ambas partes, las pruebas, testigos ó documentos conducentes al esclarecimiento del hecho.

Le invita á asistir á dicha sesion personalmente ó representado por un Mason regular y le declara que en su ausencia se le nombrará defensor de oficio.

Esta comunicacion se hará por plancha á domicilio, y si se ignora el paradero del hermano acusado, por edictos fijados en la Sala de Pasos Perdidos.

ART. 209.

La Comision Jurídica continuará por el dicho término, recibiendo las pruebas que le fueren producidas por las partes; teniendo derecho estas á presenciar el juramento de los testigos, cuyas declaraciones serán firmadas por los declarantes y por los Miembros de la Comision.

ART. 210.

Los juicios tendrán siempre lugar en tenida ordinaria, con citacion prévia por plancha especial y esplicativa del objeto, entregada en el domicilio de todos los Miembros que tengan derecho de asistir á ella.

Los trabajos serán abiertos en las Logias Simbólicas en el grado de Maestro y en las demás Corporaciones ú Oficinas, en el grado que corresponda, con arreglo á los RRegl.·. GGen.·.

En estas tenidas no se permite la entrada á los HH.·. visitantes, á no ser que el hermano procesado ó su defensor pidan que la tenida sea pública.

cometido el delito, depositándola en el saco de proposiciones.

El Presidente da lectura de ella, omitiendo los nombres de los firmantes, y del Hermano ó Corporacion acusada, y siendo regular la querella, la pasa á la Comision Jurídica para que instruya el sumario secretamente, reciba pruebas de ambas partes, y forme una conviccion moral sobre el asunto, debiendo presentar para la tenida siguiente su dictámen fundado, sobre si *hay, ó no, lugar á la formacion de causa.*

ART. 206.

Si la querella fuese anónima ó informal, será quemada inmediatamente entre CCol.·.

Del mismo modo se procederá si la Corporacion, despues de oir el dictámen de la Comision Jurídica, decide por votacion, que *no ha lugar á juicio.* ó si los querellantes desisten de su acusacion.

ART. 207.

Pero si la Comision Jurídica reconoce que la querella no está fundada ó que es calumniosa, la Corporacion en tenida subsiguiente, tomará conocimiento de las piezas y juzgará el caso; pudiendo aplicar á los calumniadores la pena correspondiente.

ART. 208.

Si la Corporacion resuelve que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente lo hará saber al acusado, le dará cópia de la acusacion, previniéndole que de hecho queda suspendido en sus derechos Mas.·., y que en el término de treinta y tres dias

se reunirá la Corporacion á juzgar y sentenciar el caso; pudiendo durante de dicho término presentarse por ambas partes, las pruebas, testigos ó documentos conducentes al esclarecimiento del hecho.

Le invita á asistir á dicha sesion personalmente ó representado por un Mason regular y le declara que en su ausencia se le nombrará defensor de oficio.

Esta comunicacion se hará por plancha á domicilio, y si se ignora el paradero del hermano acusado, por edictos fijados en la Sala de Pasos Perdidos.

ART. 209.

La Comision Jurídica continuará por el dicho término, recibiendo las pruebas que le fueren producidas por las partes; teniendo derecho estas á presenciar el juramento de los testigos, cuyas declaraciones serán firmadas por los declarantes y por los Miembros de la Comision.

ART. 210.

Los juicios tendrán siempre lugar en tenida ordinaria, con citacion prévia por plancha especial y esplicativa del objeto, entregada en el domicilio de todos los Miembros que tengan derecho de asistir á ella.

Los trabajos serán abiertos en las Logias Simbólicas en el grado de Maestro y en las demás Corporaciones ú Oficinas, en el grado que corresponda, con arreglo á los RRegl.·. GGen.·.

En estas tenidas no se permite la entrada á los HH.·. visitantes, á no ser que el hermano procesado ó su defensor pidan que la tenida sea pública.

ART. 211.

En el dia fijado se procederá al juicio y fallo de la causa en la forma siguiente:

§ 1° Se leerá la acusacion.

§ 2° El H:. Orador hará una breve relacion de los hechos que aparezcan probados en el proceso, reclamando la absolucion del procesado, si resulta inocente, ó calificando la clase del delito y pidiendo la aplicacion de la pena correspondiente.

§ 3° Se oirá la defensa personal ó de oficio, y cuando el Taller se considere suficientemente ilustrado, el Presidente mandará cubrir el Templo al H:. procesado y su defensor, á los IIH:. querellantes, y á cualquier otro H:. que tuviese interés directo ó indirecto en los hechos acusados segun el proceso.

El Taller entra luego á deliberar, y el Presidente pondrá sucesivamente á votacion las siguientes proposiciones:

§ 1° El H:. . . . . es culpable, ó nó?

§ 2° El delito cometido es leve, ó grave?

La primera cuestion será resuelta por el escrutinio de esferas, necesitándose dos terceras partes de esferas negras para establecer la culpabilidad del H:. procesado.

Si el escrutinio comprende menos de los dos tercios de esferas negras, la inocencia del H:. acusado será proclamada, y llamado al interior del Templo, el Presidente lo hará colocar entre CCol:., le comunicará la abso-

lucion, reintegrándole en el goce de sus derechos masónicos, y hará aplaudir esta resolucion, felicitando por ella al Taller.

La segunda cuestion será resulta por boletines escritos, conteniendo las palabras *leve* ó *grave;* necesitándose tambien dos tercios de votos para que sea declarado delito grave. En caso de no haber los dos tercios, el delito es declarado leve.

En seguida el H.·. Orador dará lectura del art. 188, sobre penas correccionales, si el delito es considerado leve, ó del art. 189, sobre penas mayores, si es calificado de grave, y la Corporacion resolverá por escrutinio secreto, á mayoria de votos, la aplicacion de la pena correspondiente.

ART. 212.

La acusacion colectiva será presentada á la Gran Logia en la misma forma establecida por los artículos anteriores; y esta Alta Oficina procederá en el mismo órden fijado para los casos individuales, y terminará de la misma manera. De la sentencia podrá apelarse para ante el Supremo Consejo y Grande Oriente.

ART. 213.

Durante la formacion del proceso quedan suspendidos todos los derechos masónicos; y por lo tanto el H.·. procesado no podrá tomar parte en los trabajos, ni asistir á las Tenidas.

ART. 214.

Ningun proceso podrá durar mas de dos meses contados desde el dia en que se admita la acusacion, hasta aquel en que se notifique el fallo al acusado.

ART. 215.

Los Masones ó Corporaciones del Círculo, que fuesen citados á juicio y no comparecieren en el término señalado, serán juzgados en rebeldía.

ART. 216.

Los Masones regulares de la Obediencia, citados como testigos en cualquier proceso masónico, deberán comparecer en el dia designado, bajo apercibimiento de que incurrirán en las penas y multas, que determinan los Reglamentos Generales.

ART. 217.

Cuando haya de recibirse declaraciones de testigos en otro Valle, se dará comision por la Gran Secretaría al Taller que allí exista, para que las reciba con arreglo á interrogatorio, y remita por el mismo conducto las declaraciones firmadas por los declarantes y por las cinco luces del Taller.

ART. 218.

Todo Mason que resista el cumplimiento de penas impuestas por Autoridad competente conforme á esta Constitucion, quedará de hecho suspendido en todos sus derechos y funciones masónicas y no tendrá entrada á los Talleres, hasta que haya compurgado su falta y sido rehabilitado.

ART. 219.

Todo Mason que pusiese pleito á otro H.·., sin haber intentado antes la conciliacion como dispone el art. 22, quedará suspendido en sus derechos masónicos mientras dure el pleito.

Pero si intento la conciliacion, quedará suspendido aquel que no defirió al dictámen de la Corporacion.

CAPITULO IV.

De las sentencias y apelaciones.

ART. 220.

Las sentencias, que dictaren las Corporaciones de la Obediencia del Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina, deberán contener:

§ 1° Relacion del hecho, tal como aparezca probado.

§ 2° Apreciacion del caso en justicia y en verdad, calificando el delito.

§ 3° La pena correspondiente con arreglo á esta Constitucion.

ART. 221.

Dictada la sentencia se leerá en la misma tenida de juicio, se aprobará y acordará su cumplimiento y se firmará por las cinco primeras luces del Taller; debiendo notificarse al H.·. procesado en el término de tercero dia, por plancha entregada á domicilio, incluyendo cópia auténtica de la sentencia, y si no

ART. 214.

Ningun proceso podrá durar mas de dos meses contados desde el dia en que se admita la acusacion, hasta aquel en que se notifique el fallo al acusado.

ART. 215.

Los Masones ó Corporaciones del Círculo, que fuesen citados á juicio y no comparecieren en el término señalado, serán juzgados en rebeldía.

ART. 216.

Los Masones regulares de la Obediencia, citados como testigos en cualquier proceso masónico, deberán comparecer en el dia designado, bajo apercibimiento de que incurrirán en las penas y multas, que determinan los Reglamentos Generales.

ART. 217.

Cuando haya de recibirse declaraciones de testigos en otro Valle, se dará comision por la Gran Secretaría al Taller que allí exista, para que las reciba con arreglo á interrogatorio, y remita por el mismo conducto las declaraciones firmadas por los declarantes y por las cinco luces del Taller.

ART. 218.

Todo Mason que resista el cumplimiento de penas impuestas por Autoridad competente conforme á esta Constitucion, quedará de hecho suspendido en todos sus derechos y funciones masónicas y no tendrá entrada á los Talleres, hasta que haya compurgado su falta y sido rehabilitado.

ART. 219.

Todo Mason que pusiese pleito á otro H.·., sin haber intentado antes la conciliacion como dispone el art. 22, quedará suspendido en sus derechos masónicos mientras dure el pleito.

Pero si intento la conciliacion, quedará suspendido aquel que no defirió al dictámen de la Corporacion.

CAPITULO IV.

De las sentencias y apelaciones.

ART. 220.

Las sentencias, que dictaren las Corporaciones de la Obediencia del Supremo Consejo y Grande Oriente para la República Argentina, deberán contener:

§ 1° Relacion del hecho, tal como aparezca probado.

§ 2° Apreciacion del caso en justicia y en verdad, calificando el delito.

§ 3° La pena correspondiente con arreglo á esta Constitucion.

ART. 221.

Dictada la sentencia se leerá en la misma tenida de juicio, se aprobará y acordará su cumplimiento y se firmará por las cinco primeras luces del Taller; debiendo notificarse al H.·. procesado en el término de tercero dia, por plancha entregada á domicilio, incluyendo cópia auténtica de la sentencia, y si no

apelase de ella dentro del quinto dia despues de la notificacion, quedará ejecutoriada.

ART. 222.

Admitida la apelacion, cuyo efecto será siempre suspensivo, se remitirá el proceso original á la Oficina que corresponda, la cual sin mas trámite, ni admitir nuevas pruebas á no ser bajo juramento de haber llegado recien á noticia del procesado, revisará la sentencia, y resolverá en definitiva sin otro recurso.

ART. 223.

Los fallos del Supremo Consejo del Rito Escoces y los del Grande Oriente en su caso, son siempre inapelables; cualquiera que sea la instancia en que estas Altas Oficinas conozcan de los procesos.

ART. 224.

Toda sentencia ejecutoria será fijada en el cuadro correspondiente en la Sala de Pasos Perdidos, remitiendo cópia á la Gran Secretaria; y cuando importe la espulsion definitiva de la Orden, se comunicará por la Gran Secretaria á todas las oficinas del Círculo y Potencias Masónicas de la correspondencia.

ART. 225.

Los Oficiales responsables, Tesorero, Hospitalario, etc., y cualquier Mason depositario de fondos de una Corporacion ó de un Hermano, que se negase á rendir cuentas, ó se fugase, ó quebrase, defraudando los intereses que le fueron confiados, podrá

ser perseguido por los perjudicados y demandado civil y criminalmente ante los Tribunales competentes, despues de fallado el proceso masónico y declarada la culpabilidad, por la Corporacion que corresponda.

TITULO IV.

DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO I.

Derechos de Eleccion.

ART. 226.

Gozan del derecho de eleccion en cada Taller ú Oficina Superior, los miembros activos cotizantes desde tres meses, al menos, que se hallen en el goce de todos sus derechos masónicos.

ART. 227.

Los masones que no estén á cubierto con el Tesoro ó con interdiccion, no tienen derecho á elegir, ni á ser elegidos para los cargos y comisiones.

ART. 228.

Todos los cargos masónicos son electivos y temporales, con las escepciones marcadas en esta Constitucion.

CAPITULO II.

Derechos de Elegibilidad.

ART. 229.

Solo son elegibles á un cargo cualquiera en una Corporacion, los miembros activos cotizantes que posean el grado mas elevado que confiere el Taller, desde seis meses al menos.

ART. 230.

Las Corporaciones y Altas Oficinas de nueva creacion no están sujetas á la condicion de tiempo por el primer año.

ART. 231.

Para desempeñar el cargo de Presidente en toda Corporacion de la Obediencia, se requiere:

§ 1º Tener la edad de veinticinco años cumplidos.

§ 2º Residir en el Oriente donde trabaja la Corporacion, y ser miembro activo cotizante de la misma desde un año al menos, con el mas alto grado que confiere el Taller.

§ 3º Estar adornado de conocimientos y virtudes masónicas y profanas notoriamente reconocidas.

§ 4º Tener una posicion social que le permita ejercer dignamente el cargo.

ART. 232.

Para ser electo Gran Maestre de la Orden, Miembro

del Gran Consejo, Presidente de las Altas Oficinas ó Representante de Potencias Masónicas, se requiere la edad de 33 años con las demas calidades detalladas en el artículo anterior; y ademas poseer el mas alto grado de cualquier Rito reconocido legalmente en este Oriente.

ART. 233.

Para ser electo Diputado á la Gran Logia Central, ó Representante á la Gran Cámara de Ritos, se requiere:

§ 1° Tener la edad de 25 años.

§ 2° Residir en el Valle de Buenos Aires.

§ 3° Ser miembro activo de la Corporacion que lo elige, y poseer al menos el grado de Maestro desde un año antes de su eleccion.

§ 4° Poseer la instruccion necesaria para concurrir hábilmente á los trabajos de esas Altas Oficinas, del Grande Oriente, y sus Comisiones respectivas.

§ 5° Tener una posicion social que le permita asistir con regularidad á los trabajos.

ART. 234.

Los Talleres ó Corporaciones establecidas fuera del Valle de Buenos Aires, deberán elegir para sus Representantes en estas Altas Oficinas, á Masones que posean las cualidades espresadas en el artículo anterior, aunque no sean Miembros de su Cuadro, con tal que residan en este Oriente.

ART. 235.

La reeleccion es siempre permitida para la generalidad de los cargos; pero el Gran Maestre y los Presidentes de Corporacion ó Altas Oficinas, no pueden ocupar el puesto por mas de tres años consecutivos.

ART. 236.

Los cargos y comisiones masónicas solo son renunciables habiendo justa causa, ó imposibilidad absoluta de llenar debidamente las funciones que corresponden.

CAPÍTULO III.

Incompatibilidades.

ART. 237.

Hay incompatibilidad en el desempeño de los siguientes cargos:

§ 1° Entre las cinco primeras luces de toda Corporacion.

§ 2° Entre los cargos de Tesorero, Hospitalario ú otros Oficiales responsables en la Administracion ó contabilidad, con los encargados de las funciones de revisar sus cuentas.

§ 3° Entre el cargo de Presidente de Corporacion, con cualquier otro cargo en la misma, ó Presidente de Corporacion Superior.

ART. 238.

El Gran Maestre, su Lugar-Teniente y los Grandes

Consejeros de la Orden, no pueden durante el ejercicio de sus funciones, desempenar otro cargo en el Grande Oriente, ni ser Venerable, Representante ó Diputado de alguna Corporacion de la Obediencia.

ART. 239.

Los GGr.·. IInsp.·. GGen.·. gr.·. 33, Miembros activos del Supremo Consejo del Rito Escoces Antiguo y Aceptado, estan inhibidos de desempeñar cargo alguno en las Logias Simbólicas ú otras Oficinas del mismo Rito.

ART. 240.

Ningun Mason puede ser á la vez Representante de mas de una Potencia masónica de la correspondencia del Supremo Consejo y Grande Oriente.

Tampoco es permitido acumular dos cargos de los que dan derecho á ser Miembro efectivo del Grande Oriente.

ART. 241.

Un Mason no puede ser á la vez miembro activo cotizante de dos Logias, ó de dos Talleres Superiores del mismo Rito.

CAPITULO IV.

Epoca de hacer las elecciones.

ART. 242.

Las elecciones de los Talleres ó Logias Simbólicas

tendrán lugar en la primera semana de Octubre de cada ano.

El proceso ó acta de elecciones se pasará á la Gran Secretaria General antes del 15 de Noviembre, juntamente con los cuadros y censo; y la memoria anual antes del 15 de Enero.

ART. 243.

Las elecciones del Areópago, Grandes Capitulos R.·. C.·. y demás Talleres Superiores de cualquier Rito, deberán practicarse en la segunda semana de Octubre, remitiendo el acta y el cuadro de sus miembros á la Secretaria General antes del 15 de Noviembre. á fin de recabar la aprobacion del Supremo Consejo para los del Rito Escoces, y de la Gran Cámara de Ritos para los de cualquier otro Rito.

ART. 244.

Una vez aprobadas las elecciones de las Logias y Talleres Superiores, deberá procederse á su instalacion, antes del 1° de Marzo.

ART. 245.

El Supremo Consejo del Rito Escoces practicará sus elecciones el dia 1° de Marzo, cada tres anos.

La Gran Logia Central en igual fecha, cada ano; y la Gran Cámara de Ritos el dia 5 de Marzo de cada ano.

Debiendo quedar instaladas estas Altas Oficinas al dia siguiente.

ART. 246.

El Grande Oriente deberá practicar sus elecciones

el dia 8 de Marzo, y se instalará el 15 del mismo mes; procediendo inmediatamente á la eleccion del Gr.·. Maestre de la Orden, quien tomará posesion de su cargo el dia 20 de Marzo, en sesion pública del Grande Oriente.

ART. 247.

El Poder Ejecutivo de la Orden dispondrá cuales han de ser los Templos que las Corporaciones hayan de ceder, para celebrar las elecciones de las Altas Oficinas mencionadas.

CAPITULO V.

Modo de hacer las elecciones.

ART. 248.

Las elecciones deben hacerse en tenida ordinaria, convocando al efecto préviamente á todos los Miembros de la Corporacion que tengan derecho á votar, por plancha especial esplicativa del objeto de la convocatoria.

ART. 249.

Las elecciones deben ser hechas por medio de boletines escritos, recojidos por el Esperto, abiertos y leidos en alta voz por el Presidente, en presencia del Orador, del Secretario y del Primer Esperto.

El Presidente nombrará préviamente dos escrutadores de entre los Dignatarios ú Oficiales del Taller, los que tomarán nota de los votos que obtenga cada candidato, y harán constar el resultado.

ART. 250.

Las elecciones para los cargos de las cinco primeras luces, y para los de Diputados á la Gran Logia y Representantes á la Gran Cámara de Ritos, no serán válidas sin la mayoria absoluta de sufragios.

Para los demás cargos basta la mayoria relativa.

ART. 251.

Si en las elecciones de cargos que requieren mayoria absoluta, no se obtuviese esta en el primer escrutinio, se hará nuevo escrutinio. Si el segundo escrutinio no produce mayoria absoluta, se procederá á un tercer escrutinio, limitando la votacion sobre los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos. Si hubiese empate, obtiene la preferencia el de mas edad masónica, y si son iguales, el de mas edad civil.

ART. 252.

Es nulo el escrutinio, cuando el número de boletines es superior al de votantes.

ART. 253.

El escrutinio de elecciones quedará terminado, aprobado y firmado por las cinco primeras luces en la misma ten.ª, para ser remitido á la Secretaria General como dispone el artículo 51.

ART. 254.

En la tenida de elecciones no deben tener entrada los HH.·. visitantes.

CAPÍTULO VI.

De la instalacion de los Cargos.

ART. 255.

La instalacion debe tener lugar en sesion magna conforme al artículo 244; debiendo la comision instaladora recibir el juramento de fidelidad á la Constitucion, Reglamentos Generales y particulares del Taller, y á los Decretos de la Autoridad Suprema de la Orden; cuya obligacion prestarán por su órden, el Presidente electo, el 1° y 2° Vigilante; y el Orador, acompañado de los demas Oficiales, jura á nombre de ellos y en el suyo propio.

ART. 256.

En seguida es instalado por la Comision el nuevo Presidente, que recibe el mallete, y á su vez instala á los demas DDig.·. y OOfic.·., despues de proclamados y aplaudidos debidamente.

ART. 257.

Los Diputados nombrados por los Talleres para representarlos en la Gran Logia Central, y los Representantes de Talleres Superiores ó Altas Oficinas en la Gran Cámara de Ritos, prestarán juramento ante ellas, al tiempo de incorporarse á las dichas Altas Oficinas.

ART. 258.

Los juramentos individuales ó colectivos se prestarán sobre la Constitucion, entre la escuadra y el

compás, y la espada de honor; y contendrán siempre esta fórmula: « Juro por mi honor, ante Dios y » esta respetable Asamblea de Masones, obedecer y » cumplir la Constitucion Masónica, los Estatutos » y Reglamentos Generales de la Orden. . . . etc. »

— — —

CAPITULO VII.

De las vacantes.

— — —

ART. 259.

Cuando quedase vacante un cargo durante el primer semestre del año, se procederá á nueva eleccion por el Taller en las formas prescritas.

ART. 260.

Si la vacante tuviese lugar durante el segundo semestre, el Presidente y los VVig.·., son reemplazados en el órden gerárquico por el ex-Venerable 1er. Esperto, etc.; y para los demás cargos, el Presidente los puede nombrar de oficio para el resto del año.

Del mismo modo se procederá para integrar las Comisiones.

ART. 261.

Cuando quedase vacante alguno de los cargos de Tesorero ú Hospitalario, Diputado á la Gran Logia Central, ó Representante á la Gran Cámara de Ritos, se procederá á nueva eleccion por el Taller

ú Oficina respectiva, cualquiera que sea la época en que ocurra la vacante.

ART. 262.

En caso de ausencia temporal de los Presidentes de Corporacion, podrán ser reemplazados provisoriamente en sus cargos, por los Hermanos que se siguen en órden gerárquico, aunque no posean las condiciones que establece el art. 231.

ART. 263.

Cuando los HH.·. electos para cualquier cargo, dejasen de concurrir á la toma de posesion el dia señalado, ó dejasen de asistir á cuatro tenidas consecutivas, sin que medie aviso y justa causa; se considerará vacante el cargo, y se procederá segun corresponda.

TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

ART. 264.

Ningun H.·. podrá ser elevado de un grado á otro, de cualquier Rito ó Corporacion que fuere, sin antes haber demostrado por medio de exámen, que posee los conocimientos necesarios en materia de doctrina, filosofía y derecho masónico.

Las contestaciones del postulante podrán ser orales ó escritas.

ART. 265.

Ninguna Corporacion podrá ser instalada, regularizada ó afiliada, sin haber cumplido lo que prescriben los Reglamentos Generales, y los Rituales respectivos, para semejantes casos.

ART. 266.

Por lo que respecta al reingreso al centro regular de la Orden, de los IIII.·. ó Corporaciones que antes de la promulgacion de esta Constitucion hubiesen incurrido en irregularidad, queda facultado el Poder Ejecutivo nuevamente elegido, para proponer al Grande Oriente los medios que considere prudentes para su rehabilitacion.

ART. 267.

Los depositarios de fondos de Corporacion ó Alta Oficina de la Orden, están obligados á responsabilizarse civilmente por las cantidades que reciban, á satisfaccion de la Corporacion ú Oficina que le ha nombrado.

ART. 268.

El quorum legal para todas las Corporaciones y Altas Oficinas de la Orden, es el siguiente:

Para el Supremo Consejo y Grande Oriente, 33 miembros; debiendo estar representados por lo menos la tercera parte de los Talleres del Círculo.

Para la Gran Logia Central, 21 miembros.

Para el Supremo Consejo del Rito Escoces, 11 miembros.

Para las demas Corporaciones, 7 id.

Debiendo hallarse presente el Presidente de la Corporacion, ó alguno de los Dignatarios que pueda sustituirle.

ART. 269.

La Convencion elegirá una comision encargada de redactar los Reglamentos Generales, en armonia con esta Constitucion, y presentarlos á la aprobacion del Grande Oriente en sus primeras sesiones.

ART. 270.

Interin se aprueban y promulgan los nuevos Reglamentos Generales, seguirán rigiendo los actuales, en cuanto no se opongan á esta Constitucion. Las deficiencias ó dudas que entretanto ocurran, serán salvadas provisoriamente por deliberaciones del Grande Oriente.

ART. 271.

Aprobada por la Convencion esta Constitucion, la pasará al Supremo Consejo y Grande Or.·., actualmente en ejercicio, para su sancion. En seguida será transcripta en el Gran Libro de oro, promulgada y jurada ante el Supremo Consejo y Grande Oriente, en asamblea general pública para todos los Masones regulares.

ART. 272.

El Lugar Teniente Comendador tomará el jura-

mento al Gran Maestre; este al Lugar Teniente y demas Grandes Dignatarios, y Grandes Oficiales del Supremo Consejo y Grande Oriente.

Una comision de tres GG.·. Hnsp.·. GG.·. gr.·. 33.·. nombrados especialmente por el Gr.·. Maestre, tomará el juramento á los Presidentes de Corporaciones en Buenos Aires, y los HH.·. que el mismo designe á los de otros Valles.

Los Presidentes de Corporacion recibirán el juramento á los Miembros de sus Talleres ú Oficinas respectivas.

ART. 273.

Promulgada y jurada esta Constitucion, el Supremo Consejo y Grande Oriente, aun en ejercicio, decretará la inmediata formacion del Areópago y del Gran Capítulo, y la admision en la Orden de los demas Ritos reconocidos.

Hará practicar dentro de un mes las elecciones generales en todas las Corporaciones, para constituir la Gran Logia Central, y la Gran Cámara de Ritos; y despues el Grande Oriente, que elegirá inmediatamente el Gran Maestre de la Orden, y este á los Miembros del Gran Consejo conforme al artículo 141.

ART. 274.

Organizados los nuevos Poderes de la Orden, y sancionados los Estatutos y Reglamentos Generales, se decretará por el Grande Oriente, que todas las Corporaciones y Altas Oficinas formulen sus Reglamentos particulares, en armonía con la Constitucion

y los Estatutos, y los sometan á la aprobacion de las Oficinas que corresponda.

ART. 275.

Esta Constitucion solo podrá ser reformada trascurrido un periodo de nueve años, y por una Asamblea general constituyente convocada al efecto, prévia solicitud de una tercera parte de las Corporaciones del Círculo; ó por acuerdo del Supremo Consejo y Grande Oriente, tomado en Asamblea pública por mayoria de dos tercios de votos.

ART. 276.

Un ejemplar de esta Constitucion, rubricado y sellado por el Gran Secretario General, será remitido á todas las Oficinas de la Obediencia, y á todas las Potencias Masónicas de la correspondencia.

ART. 277.

La presente Constitucion queda bajo la salvaguardia de todos los Masones regulares de la Obediencia; teniendo todos y cada uno de ellos el derecho de reclamar su exacto cumplimiento.

Or.·. de Buenos Aires, 12 de Agosto de 1874 E.·. V.·.

NICANOR ALBARELLOS 33.·.
Presidente.

ONÉSIMO LEGUIZAMON 33.·.
Vice-Presidente 1°.

ENRIQUE B. MORENO 33.·.
Vice-Presidente 2°.

José Salvarezza 33.·.—F. Egusquiza 33.·.—
Juan Lopez 33.·.—Juan C. Migoni 33.·.—

Laureano Carballeda 33.°. — *Pedro Mallo 33.°.*—*Carlos Urien 33.°.*—*José Fernandez 33.°.*— *Manuel Granados 33.°.*— *Guillermo Kitching 33.°.*—*J. M. Larsen 33.°.*—*Alvaro Barros 33.°.*—*Federico A. de Toledo 33.°.*—*Arretio del Cerro 33.°.*— *Pilliano S. Roado 33.°.* —*José V. Lima 33.°.* —*Eugenio Tessier 33*—*José Maria Migueus 33.°.*—*Naño Maria de Seixas 33.°.*— *Antonio J. Peixoto 33.°.*—*M. de Madrid 32.°.* —*Juan F. Monquillot 32.°.*—*Manuel Novara 32.°.*—*José N. Romero 32.°.*—*Justo Carballeda 32.°.*—*Leandro Garcia 32.°.*—*Octavio Gonzalez 31.°.*—*B. Victory y Suarez 30.°.* —*Ricardo Perez 30.°.*—*Pedro Piqueras 18.°.* —*Tulio Munoz y Lara 18.°.*—*Enrique Romero Gimenez 18.°.*—*José F. Lopez 18.°.*— *Miles A. Pasman 18.°.*—*Narciso Zepedano 18.°.*—*Alvaro J. de Alzogaray 18.°.*— *Francisco Leys 18.°.*—*Ramon Carón 18.°.*— *Santiago Lousladel 18.°.*—*Alfredo Eloy 18.°.* —*Pedro A. Cáceres 18.°.*—*Agustin Casá 18.°.* —*José Bonafont 18.°.*—*V. Congngham 18.°.* —*D. Moetzel 18.°.*—*P. Beret 3.°.*—*Martin Berutí 3.°.*—*Francisco J. Acosta 3.°.*—*Juan Domingo Bozetti 3.°.*—*Manuel Salesi 30.°.* —*Cosme Cardone 18.°.*—*A. Pinto 30.°.*— *Juan J. Pondal 30.°.*—*M. Ariza 18.°.*—*Emilio Cuntz 18.°.*—*Manuel Arecharala 30.°.*, Secretario.

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

DECRETO

Nos, Sob.·. Gr.·. Com.·. Gr.·. Maest.·. de la Orden Masónica en la República Argentina;

Vista la deliberacion del Muy Pod.·. Sup.·. Cons.·. y Grande Oriente, de fecha 28 del corriente E.·. V.·., por la cual ha sancionado la presente Constitucion, aprobada por la Honor.·. Convencion Masónica:

Considerando la conveniencia que dicha Constitucion sea inmediatamente promulgada, y jurada por todos los Talleres y Masones de la Obediencia;

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS:

Art. 1° Queda promulgada esta Constitucion en todas sus partes.

Art. 2° Desígnase el dia 21 del próximo mes de Setiembre, para su Jura solemne.

Art. 3° Quedan derogadas las disposiciones y decretos contrarios á la presente Constitucion.

Dado en el Oriente de Buenos Aires el d.·. 30 de Agosto de 1874 E.·. V.·.

El Sob.·. Gr.·. Com.·. Gr.·. Maest.·.,
Nicanor Albarellos, 33.·.

El Gr.·. Sec.·. Gen.·.,
CÁRLOS URIEN, 33.·.

Registrado y anotado.

El Jefe de la Gr.·. Secret.·. Gen.·.,
JOSÉ V. LIMA, 33.·.

ÍNDICE.

TITULO I.

De la Franc-Masonería.

			Página
Capítulo	I.	Principios y Bases Constitucionales.....	3
»	II.	De los Masones.....	5
»	III.	Derechos individuales.....	7
»	IV.	Deberes individuales.....	9
»	V.	De las Sociedades Masónicas.....	11
»	VI.	Derechos colectivos.....	14
»	VII.	Deberes colectivos.....	16
»	VIII.	De los diferentes Ritos.....	19
»	IX.	Del Rito Escoces Ant.·. y Acep.·.....	20
»	X.	De los Talleres Superiores.....	21
»	XI.	De las Logias Simbólicas.....	23

TITULO II.

De los Poderes Masónicos.

SECCION PRIMERA.

PODER LEGISLATIVO.

Capítulo	I.	Del Grande Oriente.....	26
»	II.	Del Supremo Consejo del Rito Escoces..	35
»	III.	De la Gran Cámara de Ritos.....	39
»	IV.	De la Gran Logia Central.....	42
»	V.	De la formacion y sancion de las Leyes..	46

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO

Capítulo	I.	Del Gran Maestre y Gr.·. Consejo.....	48

Página

» II. Secretaría General de la Orden..... 53
» III. Tesorería General de la Orden..... 56
» IV. Honores y Prerogativas..... 58

TITULO III.

De la Justicia Masónica.

Capítulo I. De los actos punibles..... 59
» II. Faltas y delitos individuales..... 60
» III. Faltas y delitos colectivos..... 63
» IV. De las Penas Masónicas..... 66
» V. De los Juicios..... 70
» VI. De las Sentencias y Apelaciones..... 77

TITULO IV.

De las Elecciones.

Capítulo I. Derechos de Eleccion..... 79
» II. Derechos de Elegibilidad..... 80
» III. Incompatibilidades..... 82
» IV. Epoca de hacer las Elecciones..... 83
» V. Modo de hacer las Elecciones..... 85
» VI. De la instalacion de los Cargos..... 87
» VII. De las Vacantes..... 88

TITULO V.

Capítulo único. Disposiciones generales..... 89